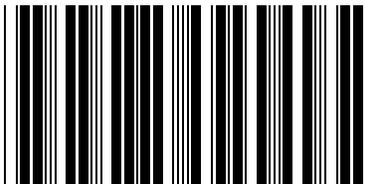


UNIVERSIDAD DE  
**Belgrano**  
BUENOS AIRES - ARGENTINA

Facultad de Derecho y  
Ciencias Sociales  
Abogacía

*Introducción a la filosofía  
del mundo jurídico*



003956

Autor:  
Pablo R. Banchio



# CONTENIDO

---

<b>1 - INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>3</b>
<b>2 - PROGRAMA DE ESTUDIO DE LA ASIGNATURA ANALISIS LÓGICO FILOSÓFICO DEL DERECHO</b> ..	<b>4</b>
<b>I. FUNDAMENTACIÓN</b> .....	<b>4</b>
<i>A. Amplitud conceptual y contenidos mínimos</i> .....	4
<i>B. Propuesta Pedagógica</i> .....	5
<i>C. Objetivos</i> .....	5
<b>II. METODOLOGÍA</b> .....	<b>6</b>
<b>III. CRITERIOS DE EVALUACIÓN</b> .....	<b>6</b>
<b>IV. CONTENIDO</b> .....	<b>7</b>
<i>A. PRIMERA PARTE: Nociones preliminares</i> .....	7
<i>B. SEGUNDA PARTE: El Derecho como objeto de la Filosofía . Historia y actualidad</i> .....	7
<i>C. TERCERA PARTE: La Filosofía del Derecho como autobiografía</i> .....	9
<b>V. BIBLIOGRAFÍA</b> .....	<b>10</b>
<i>A. Bibliografía básica:</i> .....	10
<i>B. Bibliografía Complementaria</i> .....	15
<i>C. Clásicos de lectura recomendable</i> .....	19
<i>D. Diccionarios y obras de referencia</i> .....	20
<i>E. Revistas científicas</i> .....	20
<b>3 – FILOSOFIA Y FILOSOFIA DEL DERECHO</b> .....	<b>22</b>
I. FILOSOFÍA. CONCEPTO. SU DISTINCIÓN CON OTROS TIPOS DE CONOCIMIENTO .....	22
II. LA FILOSOFÍA EN LA HISTORIA. PERÍODOS Y DISCIPLINAS FILOSÓFICAS .....	25
III. LAS FILOSOFÍAS REGIONALES .....	26
IV.1 EL DERECHO COMO OBJETO DE LA FILOSOFÍA .....	27
IV.2 FILOSOFÍA JURÍDICA MAYOR Y MENOR .....	28
V. FILOSOFÍA DEL DERECHO. POSICIONES SIMPLIFICADORAS Y COMPLEJAS .....	30
VI. PROBLEMÁTICAS DE LA FILOSOFÍA DEL DERECHO EN LA HISTORIA .....	32
<i>A. Edades Antigua, Media y Moderna</i> .....	32
<i>B. Edad contemporánea</i> .....	33
1. Complejidad impura.....	33
2. Simplicidad. Impura y pura .....	34
a. Justicia y Derecho. Simplicidad dikelógica. ....	34
b. Derecho y realidad social. Simplicidad sociológica. ....	35
c. Norma y Sistema en el Derecho. Simplicidad normológica. ....	36
3. El planteo de su integración. Complejidad pura .....	37
a. Tridimensionalismos genéricos.....	37
b. Tridimensionalismos específicos. Teoría Trialista del Mundo Jurídico .....	38
<i>C. Posmodernidad</i> .....	39
VII. LA FILOSOFÍA DEL DERECHO COMO AUTOBIOGRAFÍA. LA CONSTRUCCIÓN PERSONAL DE LA IUSFILOSOFÍA .....	40
<b>4 - MATERIAL COMPLEMENTARIO</b> .....	<b>44</b>
I. VÍNCULOS DE ACCESO A FUENTES VIRTUALES DISPONIBLES EN INTERNET .....	44
<i>A. Unidad 1: Filosofía y Filosofía del Derecho:</i> .....	44
<i>B. Unidad 2: La construcción del Derecho como objeto de la Filosofía. Historia</i> .....	44

*C. Unidad 2: La construcción del Derecho como objeto de la Filosofía. Actualidad.....46*  
*D. Unidad 3: Norma y sistema en el Derecho.....47*  
*E. Unidad 4: Los hechos en el Derecho.....48*

---

## 1 - INTRODUCCIÓN

---

El presente documento es una guía que intenta orientar en forma teórica y práctica al estudiante de la materia Análisis Lógico Filosófico del Derecho como parte final de los estudios integrales de la carrera de Abogacía.

La ubicación de la asignatura en el cuarto año del plan de estudios constituye un acierto para la formación jurídica de grado, por varias razones. En primer lugar, contribuye a la profundización de la formación adquirida por el alumno durante los años previos. Permite comprender los despliegues especializados del Derecho presentes en sus ramas y posibilita el cumplimiento de los fines educativos principales que esbozamos en el inicio de la formación superior, en la material Principios Generales del Derecho, que ahora podemos recapitular, de manera enriquecida, por los contenidos recibidos durante el desarrollo del plan de estudios de la carrera.

Adentrándonos en el contenido del presente, anticipamos aquí la tesis de que la Filosofía del Derecho constituye una rama de la Filosofía general; concretamente, una filosofía regional, destinada al análisis y a la reflexión crítica del mundo jurídico. Comprendida desde esta perspectiva enriquece y consolida el polo de generación del conocimiento en el mundo jurídico y contribuye a descentralizar la elaboración y reflexión jurídica.

Asimismo abordamos el desarrollo de las nociones preliminares señaladas en el programa -también contenido- para facilitar el abordaje del Derecho desde la complejidad multidimensional del fenómeno jurídico para introducir al lector en la interacción, necesariamente multidisciplinaria, de la búsqueda del desarrollo de la sociedad, procurando la realización del valor humanidad, el deber ser cabal de nuestro ser.

Desde el punto de vista didáctico y del aprendizaje este fascículo contiene el programa de estudio de la materia y los objetivos perseguidos en el proceso de enseñanza. En la comprensión de que ésta última debe adaptarse y enriquecerse con los recursos provenientes de las nuevas tecnologías también incluimos una serie de vínculos que permiten consultar fuentes en internet, además de la bibliografía general y específica necesarias para el objetivo postulado de saber hacer iusfilosofía, como autobiografía.

Desde ya que todo material contenido en este documento no sustituye la enriquecedora experiencia del cursado de la materia ya que el texto puede ser completo, aunque, precisamente por ello, breve en cada tema particular y el profesor en clase puede limitar su explicación a determinados temas, pero puede ahondar su análisis. Este fascículo monologa, en la clase cabe el diálogo. Texto y clases son igualmente necesarios y donde se prescinde de uno de ellos, se produce en la enseñanza una grave deficiencia.

Universidad de Belgrano, Buenos Aires, marzo de 2012.

## 2 - PROGRAMA DE ESTUDIO DE LA ASIGNATURA ANALISIS LÓGICO FILOSÓFICO DEL DERECHO

---

### I. FUNDAMENTACIÓN

---

#### *A. Amplitud conceptual y contenidos mínimos*

---

El contenido de este programa ha sido organizado en atención a tres ejes temáticos: la Filosofía; la construcción del Derecho como objeto de la Filosofía; y la Filosofía del Derecho como autobiografía. Al mismo tiempo, estos ejes han sido articulados con los contenidos de la asignatura “Principios Generales del Derecho”, en virtud del área del saber jurídico que las contiene e integra.

Las cuestiones conceptuales referidas a la Filosofía general y a la Filosofía del Derecho en especial, integran la Primera Parte de este programa, bajo el rótulo de Nociones Preliminares. En ella, se aborda el concepto de Filosofía y su distinción con otros tipos de conocimientos. Se presenta un panorama histórico de su evolución y su vinculación con las disciplinas filosóficas. Se plantea el desarrollo de las Filosofías regionales y el de las problemáticas específicas de la Filosofía del Derecho, referidas a la Justicia, la Norma y la realidad social.

La Segunda Parte analiza el proceso de construcción de la idea de Derecho como objeto de la Filosofía, desde el pasado a la actualidad. En ella se podrá advertir la intrincada red de interpretaciones que han ido tejiéndose a partir de la antigüedad, dando lugar al sostenimiento de posiciones simplificadoras o complejas acerca del objeto jurídico.

Ahora bien, en concordancia con el paradigma pluridimensional del saber jurídico que postulamos, esta sección se ha sistematizado de acuerdo al marco que ofrece la teoría trialista del mundo jurídico para cuya perspectiva el Derecho configura un mundo sistemáticamente compuesto por hechos, normas y justicia. En su centro, se halla el orden de repartos, descrito e integrado por el ordenamiento normativo, y por sobre ambos advertimos la justicia que valora conjuntamente tanto el uno como el otro. (GOLDSCHMIDT, Werner; *Introducción filosófica al Derecho*, 6º ed., 5º reimp., Buenos Aires, Depalma, 1987).

La historia de la Filosofía del Derecho muestra que es posible abordarla en función de las tres problemáticas constitutivas de lo jurídico. Al tratarse de un desarrollo de iusfilosofía mayor, resulta conveniente comenzar por el análisis de la Justicia -Unidad 2-. A continuación, procede tratar los aspectos normativos -Unidad 3-, para luego poder reflexionar acerca de los planteos sociológicos del mundo del Derecho que derivan de la contemporaneidad -Unidad 4-. Esta parte concluye con los debates, referidos a las posibilidades conceptuales de lograr o no, la integración de los elementos estudiados, dentro del campo jurídico -Unidad 5-. En suma, nos preguntamos por los fines, las fronteras y funciones constitutivos de este objeto llamado “derecho”. (GOLDSCHMIDT, Werner; *Justicia y Verdad*, Buenos Aires, La Ley, 1978; págs. 24-38 y 437-445).

Por último resulta necesario destacar que el carácter de nuestra asignatura, Análisis Lógico Filosófico del Derecho, se muestra fecundo para la sistematización de los saberes jurídicos incorporados por los alumnos, en la instancia formativa del Plan 2008 y sucesivos. Desde las clases se trabajará en esa dirección, incentivando al alumno a relacionar, vincular y re-pensar

lo aprehendido, con miras a la confección de un trabajo iusfilosófico personal. Así, pues, el Programa se cierra con una invitación: hacer de la vida jurídica un campo propicio para el cultivo de la propia filosofía. Hacer de la Filosofía, un terreno fértil para la autobiografía. La Tercera Parte del temario, pretende dar cuenta de este interesante desafío.

### *B. Propuesta Pedagógica*

---

La educación universitaria es, sin dudas, una disciplina sumamente compleja. Requiere el desarrollo de acciones eficaces para el cumplimiento satisfactorio del proceso de enseñanza aprendizaje. Exige formación continua de sus docentes: actualización y producción científica. Mas también, en lo profundo de cada uno de sus protagonistas –docentes-alumnos-, obliga a una toma de conciencia acerca de la naturaleza humana, el sentido de la vida y los valores comprometidos con el saber y el hacer.

La experiencia docente muestra además que esta tarea es, fundamentalmente, un acto de amor. De comprensión, de entrega y de confianza, generada entre sus dos protagonistas: el estudiante y el profesor. La educación es, por ello, una tarea de transferencia, de intercambio y construcción de conocimientos, tanto como de modelos de vida y acción, sobre las base del mutuo respeto. Sin embargo, en este vínculo, a cada sujeto le compete una función. Orientar, al maestro. Recrear, al estudiante. Todo ello, con miras al enriquecimiento y a la acción cooperativa de los dos.

Por último, la educación es, inclusive, una labor política y social. Su desarrollo concierne a la comunidad en su conjunto y a sus instituciones. Sus resultados son constitutivos de la vida individual y social. Sostienen la economía, fomentan el desarrollo de la cultura y facilitan la adopción de metas, mediante las cuales se intenta encauzar el porvenir. No es poco lo que se obtiene por esta vía. Pero sus efectos tampoco son mágicos u omnipotentes. La educación es condición necesaria de la convivencia; mas no resulta por ello, una razón suficiente. Necesita integrarse con las otras dimensiones de lo humano, que se expresan en la historia, en sus costumbres, en el arte, en su naturaleza y cultura, o en sus formas de producción. Por ello, bien cabe decir que la práctica educativa reclama reformulaciones permanentes de su alcance, con miras al análisis crítico de la dialéctica realidad que con ella, se genera día a día.

Este programa se desarrollará prestando especial atención a la concepción educativa anteriormente reseñada. Se trabajará sobre la base de ejes temáticos, planteados en forma de interrogantes, que posibiliten el debate, la problematización y la interacción educativa. En tanto que se procurará asimismo, la consecución de síntesis constructivas, integradoras de los aprendizajes conceptuales, actitudinales y procedimentales, logrados por cada parte durante el cursado. Los objetivos propuestos seguidamente, intentan dar cuenta de ello.

### *C. Objetivos*

---

La comprensión del programa que proponemos para la materia Análisis Lógico Filosófico del Derecho como un fenómeno no sólo científico y pedagógico sino jurídico de alcance tridimensional, que considera un objeto de la ciencia jurídica de características amplias e integradoras, es un espacio de gran valor para el diálogo con las más diversas corrientes, por lo que

de manera general se buscará que el alumno logre a) saber-hacer Filosofía del Derecho y b) saber-hacer iusfilosofía, como autobiografía.

De modo más específico, los objetivos inmediatamente perseguidos son: a) desarrollar un panorama conceptual de la Filosofía en general y de la Filosofía del Derecho y sus problemáticas, en particular, b) sustentar una visión crítica las problemáticas dialógicas, normológicas y sociológicas del Derecho, a la luz de los condicionantes históricos, económicos, políticos y culturales que le dieron origen, c) analizar la proyección que ellas tienen sobre las Teorías generales del Derecho de este tiempo, d) lograr que los alumnos fortalezcan sus habilidades para el uso de la iusfilosofía en el marco de las profesiones jurídicas y finalmente, *but not least*, e) estimular el desarrollo de las facultades de los estudiantes, para hacer de la Filosofía del Derecho, un camino comprensivo de la autobiografía.

## II. METODOLOGÍA

---

Los temas incluidos en este programa serán abordados en forma teórica y práctica, de modo tal que las clases serán expositivas e interactivas. A tal fin, se procurará la participación de los alumnos mediante el recurso a técnicas de clases dialogadas, trabajos en equipo, desarrollo de lecturas dirigidas, realización de guías individuales y colectivas de trabajo, aplicación del método del caso, cine – debate, análisis crítico de información periodística vinculada a la materia, entre otras.

En cada encuentro se trabajará con herramientas didácticas acordes con el contenido de la clase, el perfil de los alumnos y las metas pedagógicas correspondientes. Ello significa afirmar que durante el cursado, se utilizarán todo tipo de fuentes del Derecho, ya sean estas reales, o de conocimiento. En el primer caso, se acudirá a recursos legislativos, jurisprudenciales, documentales o consuetudinarios en cuestión. Mientras que, en el segundo, se apelará al riquísimo abanico de productos filosóficos, propios de la doctrina (editoriales, ensayos, ponencias, comunicaciones a Congresos, artículos de investigación, manuales, tratados, tesinas, tesis, entre otros).

El dictado de esta materia se desenvolverá de manera cuatrimestral, en las condiciones que fija el plan de estudios vigente en la Universidad. Cada año se hará una planificación de las clases, estableciéndose un cronograma inicial de tareas, concordante con el grupo y el tiempo correspondientes. Los días y horarios de clase son los establecidos de acuerdo a los requerimientos institucionales fijados para el presente año lectivo.

## III. CRITERIOS DE EVALUACIÓN

---

Los alumnos serán evaluados por los docentes habilitados, en dos instancias: a) Durante las clases, dando lugar al final del cuatrimestre, a una nota conceptual. Como criterios de evaluación se considerará la regularidad de la asistencia en los cursos, la capacidad de estudio, análisis y comprensión así como también el grado de participación y trabajo diarios.

b) En el examen final, que transcurrirá en las fechas formalmente establecidas, de acuerdo al calendario académico de la Institución. Este examen incluye la realización de dos tareas. Por un lado, la presentación y defensa de un proyecto iusfilosófico personal, confeccionado du-

rante el cursado. De otro, mediante el desarrollo de un examen integrador de lo aprehendido. Para la elaboración del proyecto, la cátedra pondrá a disposición una serie de guías orientadoras, sobre la base del material bibliográfico, las clases y los trabajos prácticos llevados a cabo en clase. La calificación mínima requerida para la aprobación del curso es la establecida por la institución y la misma se determinará, conforme se establece, en el marco del examen final.

#### IV. CONTENIDO

---

1. Filosofía: concepto. Su distinción con otros tipos de conocimiento.
2. La Filosofía en la Historia: períodos y disciplinas filosóficas.

##### A. PRIMERA PARTE: Nociones preliminares

---

*Unidad 1: Filosofía y Filosofía del Derecho.*

#### **Filosofía del Derecho, ¿para qué?**

3. Las Filosofías regionales.
4. El Derecho como objeto de la Filosofía. Filosofía jurídica mayor y menor.
5. Filosofía del Derecho. Posiciones simplificadoras y complejas.
6. Problemáticas de la Filosofía del Derecho en la Historia. Justicia y Derecho. Norma y Sistema en el Derecho. Derecho y realidad social. El planteo de su integración.
7. La Filosofía del Derecho como autobiografía. Relación del Programa con el Plan de Estudios y con la práctica profesional. La construcción personal de la iusfilosofía.

##### B. SEGUNDA PARTE: El Derecho como objeto de la Filosofía . Historia y actualidad

---

*Unidad 2: Justicia y Derecho.*

#### **¿Qué justicia?, ¿qué fines?, ¿qué Derecho? Historia de la problemática dikelógica del mundo jurídico.**

1. Orígenes de la idea de Justicia en Grecia. Perspectivas pre-socráticas. El precedente iusnaturalista de Sófocles. Relatividad u objetividad de la justicia: Sofistas y Sócrates. Su conexión con otros valores. Platón y Artístoteles. Escuelas postsocráticas menores.
2. Perspectiva medieval de la justicia. El iusnaturalismo de la Patrística y la Escolástica. El embate del nominalismo.

3. La Justicia en la Edad Moderna: el Derecho Natural. Escuela de Salamanca y Escuelas Protestantes. La justicia en las Teorías Pactistas y del Estado. Perspectiva de Kant.
4. Derecho y Moral: Concepciones objetivistas y relativistas de la Justicia en la Edad Contemporánea. Positivismo y Neokantismo. Kelsen y Goldschmidt.
5. Panorama actual de la justicia. La Teoría de John Rawls. El aporte de la Filosofía Analítica: Hart-Dworkin. Nino. El iusnaturalismo postmoderno de Finnis.
6. Perspectiva trialista de la Justicia. La ciencia de la justicia. Dikelogía. Temas y casos de la actualidad.

*Unidad 3: Norma y sistema en el Derecho*

**¿Qué normas?, ¿qué sistema?, ¿qué fronteras?  
Historia de la dimensión normológica del mundo jurídico.**

7. Referencias de la antigüedad.
8. Precursores de la idea de Ley y de Sistema. San Agustín y Santo Tomás. El nominalismo.
9. La construcción de la idea de "norma". El aporte del Derecho Penal Liberal.
10. El Sistema Jurídico. Iluminismo y racionalismo. El Derecho en Hegel. Las fuentes formales del Derecho y su organización jerárquica. Declaraciones y Constituciones. Los procesos de codificación.
11. Escuela formalistas de la Edad Contemporánea: Exégesis. Dogmática Jurídica. Neokantismo de Marburgo.
12. El positivismo lógico del siglo XX. El Círculo de Viena. El pensamiento analítico de Oxford y Cambridge: Russell, Moore y Wittgenstein.
13. El Derecho como sistema lógico-lingüístico. La teoría pura de Kelsen. El concepto de Derecho de Hart. Las tesis de Bobbio. Los aportes argentinos de Alchourron, Bulygin, Guibourg.
14. Derecho y argumentación. La perspectiva de Perelman, Habermas y Alexy.
15. Perspectiva normológica de la Teoría Trialista. Temas y casos de actualidad.

*Unidad 4: Los hechos en el Derecho*

**¿Qué hechos?, ¿qué prácticas?, ¿qué funciones?  
Historia de la perspectiva sociológica del mundo jurídico.**

16. Los aportes de la Sociología al Derecho. Derecho, poder y consenso. Precedentes de la antigüedad. Voluntarismo y empirismo anglosajón. Teorías pactistas y anarquistas. La perspectiva del Derecho de J. Austin.
17. Los aportes de la Historia. Evolución, costumbres y previsión en el Derecho. El precedente de Vico. El positivismo sociológico de A. Comte. Razón e historia en Hegel. La Escuela Histórica del Derecho.
18. La conciencia económica en el Derecho. El Utilitarismo. El socialismo utópico de Saint Simon y Proudhon. El socialismo científico de K. Marx.
19. El rescate del sujeto en el Derecho. El Irracionalismo y las teorías vitalistas, el existencialismo. Su influencia en el Derecho. Escuelas Antiformalistas. Geny. Ihering. Heck. Kantorowicz.
20. Pragmatismo. Realismo jurídico norteamericano y escandinavo.
21. Los condicionantes sociales del Derecho. La Escuela de Frankfurt. El Estructuralismo y la escuela francesa. *Critical Legal Study*. Las teorías críticas del Derecho en Argentina.
22. Perspectiva ius-sociológica de la Teoría Trialista. Temas y casos de actualidad.

*Unidad 5: Justicia, norma y realidad*

**¿Qué Derecho?  
La concepción integral de la idea de Derecho**

23. La concepción tridimensional de M. Reale. La Teoría Ecológica de C. Cossio.
24. La teoría no positivista de R. Alexy y el positivismo incluyente.
25. La captación integral del mundo jurídico desde la Teoría Trialista. La complejidad pura. Su proyección en las problemáticas jurídicas de la actualidad.

C. TERCERA PARTE: La Filosofía del Derecho como autobiografía

---

*Unidad 6: El Derecho y yo: apuntes para una iusfilosofía.*

**¿Qué vida?, ¿qué iusfilosofía?**

26. Construcción personal del Derecho como objeto iusfilosófico.
27. Elaboración y desarrollo básico de un proyecto iusfilosófico personal

## V. BIBLIOGRAFÍA

---

La bibliografía procura brindar un panorama del saber relacionado con la disciplina, con orientación acerca de las obras más significativas para su aprendizaje (bibliografía básica) y de las que pueden incorporarse a los intereses crecientes de los alumnos (bibliografía complementaria), sin caer en pretensiones exorbitantes que pueden inducir a su desánimo. Se exhibe el panorama como una invitación a recorrerlo en la medida de las propias necesidades.

### A. Bibliografía básica:

---

#### a) Historia de la Filosofía del Derecho:

ALVAREZ GARDIOL, Ariel; *Manual de Filosofía del Derecho*; Rosario, Juris, 1998.

ABBAGNANO, Nicolás; *Historia de la Filosofía*, trad. Juan Estelrich y J. Pérez Ballestar, Barcelona, Hora, 1982;

BANCHIO, Pablo; *La noción trialista del derecho*, Buenos Aires, Perspectivas Jurídicas, 2006.

BENN, Stanley y PETERS, Richard; *Los principios sociales y el Estado democrático*, Buenos Aires, Eudeba, 1984.

BERLIN, Isaiah; *-Cuatro ensayos sobre la libertad*, trad., B. Urrutia, J. Bayón, N. Rodríguez Salmones, Madrid.

*-El fuste torcido de la humanidad. Capítulos de historia de las ideas*, trad. José Manuel Álvarez Flórez, PRÓL. S. Giner, Barcelona, Península, 1992.

BOBBIO, Norberto; *-Estudios de Historia de la Filosofía: de Hobbes a Gramsci*, trad. Juan Carlos Bayón, Madrid, Debate, 1985.

*-Positivismo Jurídico*, 1º ed., 1º reimp., trad. R. de Asís y A. Greppi, Madrid, Debate, 1998.

BRAUDEL, Fernand; *Las civilizaciones actuales. Estudio de Historia Económica y Social*, 1º ed., 8º reimp., trad. J. Gómez y Mendoza y Gonzalo Anes, Madrid, Tecnos, 1986.

CALSAMIGLIA, Albert; *Problemas abiertos en la Filosofía del Derecho*, en "Doxa", Nº1, Alicante, Universidad, 1984, págs. 45 y ss.

CARPIO, Adolfo; *Principios de Filosofía*, Bs. As., Glauco, 1977.

CIURO CALDANI, Miguel Angel; *-Derecho y Política*, Buenos Aires, Depalma, 1976.

*-Lecciones de Historia de la Filosofía del Derecho*, tomos I a III-II, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1991-94.

*-Panorama de la Filosofía Trialista en la postmodernidad*, en "Boletín del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social", Nº 19, págs. 9 y ss.

*-La conjetura del funcionamiento de las normas jurídicas. Metodología Jurídica*, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 2000.

CIURO CALDANI, Miguel A. y CHAUMET, Mario; *-Perspectivas jurídicas "dialécticas" de la medievalidad, la modernidad y la posmodernidad*, en "Investigación y Docencia", Nº 21, Rosario, FIJ, 1992-93, págs. 67-72.

DABOVÉ, Maria Isolina; *-Discriminación y alienación en el Estado de Derecho. Comentario al "Discurso sobre el origen y los fundamentos de la desigualdad entre los hombres" de Jean-Jacques Rousseau*, en "Investigación y Docencia", Nº 21, Rosario, FIJ, 1992-93, págs. 73-80.

-*Kirchmann desde Kirchmann: la crítica entre el relativismo y el escepticismo*, en “Investigación y Docencia”, N° 21, Rosario, FIJ, 1992-93, págs. 81-87.

-Discriminación y alienación en el Estado de Derecho. Comentario al “Discurso sobre el origen y los fundamentos de la desigualdad entre los hombres”, de Jean-Jacques Rousseau, en Investigación y Docencia”, N° 21, Rosario, FIJ, 1993, págs 73 y ss.

-*Aproximación a la Filosofía Analítica desde la Bioética y el Bioderecho*, en “Bioética y Bioderecho”, N° 3, Rosario, FIJ, 1998, págs. 25 y ss.

DURANT, Will; -*Historia de la filosofía*, 1º ed., 8º reimp., trad. Francisco J. Perea; México, Diana, 1998.

-*César y Cristo*, trad. Luis Tobío, Buenos Aires, Editorial Sudamericana, 1967.

FASSO, Guido; *Historia de la Filosofía del Derecho*, trad. José F. Lorca Navarrete, Madrid, Pirámide, 1982.

FRAILE, Guillermo, O. P. – URDÁNOZ, Teófilo, O.P.; *Historia de la Filosofía*, Madrid, Revista de Occidente, 1970.

GEYMONAT, Ludovico; *Historia de la Filosofía y de la Ciencia*, trad. Pere Lluís Font, Barcelona, Crítica, 1998.

KELSEN, Hans; *¿Qué es la Justicia?*, trad. L. Calvera, Bs. As., Leviatán, 1987.

LAMANNA, E. Paolo; *Historia de la Filosofía*, trad. Oberdan Caletti, Buenos Aires., Hachette; 1972.

MARÍ, Enrique E.; *La problemática del castigo. El discurso de Jeremy Bentham y Michel Foucault*, Buenos Aires, Hachette, 1983.

RAWLS, John; *Lecciones sobre la historia de la filosofía moral*, trad. Andrés de Francisco, Buenos Aires, Paidós, 2001.

RUSSELL, Bertrand; *Historia de la filosofía occidental*, 3º ed., trad. Julio Gómez de la Serna y Antonio Dorta, Madrid, Espasa-Calpe, 1978; Tomos I y II.

SABINE, George; *Historia de la Teoría Política*, 1º ed., 19º reimp., trad. Vicente Herrero, Fondo de Cultura Económica, 1945.

SCHWARTZ, Bernard; *Algunos artífices del Derecho Norteamericano*, trad. Rubén Laporte, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1989.

SCIACCA, Michele Federico; -*Historia de la Filosofía*, trad. Adolfo Muñoz Alonso, Barcelona, Miracle, 1950.

-*La Filosofía hoy*, trad. Claudio Matons Rossi, Barcelona, Miracle, 1947.

TOYNBEE, Arnold J.; *Estudio de la Historia*, trad. Luis Grasset, 1º ed., Barcelona, Planeta Agostini, 1985.

TRUYOL Y SERRA, Antonio; *Historia de la Filosofía del Derecho y del Estado*, Madrid, Revista de Occidente y Alianza Universidad, 1983.

WELZEL, Hans; *Introducción a la Filosofía del Derecho*, trad. de Felipe González Vicen, Buenos Aires, Euros editores, 2005.

WIEACKER, Franz; *Historia del Derecho Privado de la Edad Moderna*, trad. Francisco Fernández Jardón, Granada, Comares, 2000.

## **b) Perspectiva actual de la Filosofía del Derecho**

AARNIO, Aulis; *Lo racional como razonable: un tratado sobre la justificación jurídica*, trad. E. Garzón Valdés, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991.

- AARNIO, A.; GARZÓN VALDÉS, E.; UUSITALO, J. (compiladores); *La normatividad del derecho*, dir., E. Garzón Valdés y J. Malem, Barcelona, Gedisa, 1997.
- ALCHOURRON, Carlos E. – BULYGIN, Eugenio; *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*, 1ª. reimp., Buenos Aires, Astrea, 1987.
- ALEXY, Robert; *-Teoría de la argumentación jurídica*, 1ª ed., 1ª reimp., trad. Manuel Atienza e Isabel Espejo, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1997.
- Teoría de los Derechos Fundamentales*, trad. de Ernesto Garzón Valdés, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993
- El concepto y la validez del derecho*, 2ª ed., trad. Jorge M. Seña, Barcelona, Gedisa, 1997.
- Derecho y razón práctica*, 2ª ed., trad. Wistano Orozco, México, Fontamara, 1998.
- La naturaleza de la filosofía del derecho*, en "Doxa", N° 26, Alicante, 2003, págs. 5-32.
- ATIENZA, Manuel; *Las razones del Derecho. Teorías de la argumentación jurídica*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1997.
- Derecho y Argumentación*, Cartagena, Universidad Externado de Colombia, 1997.
- ATIENZA, M. y RUIZ MANERO, Juan; *Seis acotaciones preliminares para una teoría de la validez jurídica*, en "Doxa", N° 26, Alicante, 2003, págs. 417-448; en "cervantesvirtual.com" (cit. D. Unidad 3: Norma y sistema en el Derecho).
- BARRY, Brian; *Teorías de la Justicia*, 1ºed., 1º reimp., trad. Cecilia Hidalgo – Clara Lourido, Barcelona, Gedisa, 2001.
- BAYON, Juan Carlos; *El contenido mínimo del positivismo jurídico*, en: "derecho.itam.mx" (D. Unidad 3: Norma y sistema en el Derecho).
- BOBBIO, Norberto; *Contribución a la Teoría del Derecho* (rec.), ed. Alfonso Ruiz Miguel, Valencia, Torres, 1980.
- CARCOVA, Carlos M.; *La Opacidad del Derecho*, 2º ed., Buenos Aires, Trotta, 2006.
- CARRIO, Genaro; *-Sobre los límites del lenguaje normativo*, Buenos Aires, Astrea, 1973.
- Notas sobre Derecho y lenguaje*, 4º ed., 1º reimp., B.s As, Abeledo Perrot. 1994.
- CHAUMET, M. y CIURO CALDANI, M.A.; *Comprensión trialista de la teoría dworkiniana de la interpretación*, en "Investigación y Docencia", N° 25, Rosario, FIJ, 1995, págs. 77-80.
- CIURO CALDANI, Miguel Angel; *- El liberalismo político desde el punto de vista jurídico*, tesis inédita, Rosario, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Rosario, 1969.
- Derecho y Política*, Buenos Aires, Depalma, 1976.
- Estudios de Filosofía Jurídica y Filosofía Política* -tomos I a III-, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1982-82.
- Perspectivas jurídicas*, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1985.
- Estudios jusfilosóficos*, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1986.
- Filosofía, Literatura y Derecho*, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1986.
- Metodología Jurídica*, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 2000.
- Hacia una comprensión dinámica de la justicia (justicia y progreso)*, "El Derecho", t. 123, 1987, págs. 715 y ss.
- Notas sobre los valores inherentes al "funcionamiento de los valores*, en "Investigación y Docencia", N° 4, págs. 39 y ss., 1988
- La realización de la justicia en el mundo del valor*, en "Boletín del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía social." N° 2, 1984, págs. 9 y ss.
- Comprensión trialista de la justificación de las decisiones judiciales*, "Doxa" - Actas del XVIII Congreso Mundial de la IVR (Buenos Aires, 1997), 1998, págs. 78/87.

- Meditación sobre la relatividad en el desarrollo de las clases de justicia*, "Boletín del Centro de Investigaciones ..." cit., N° 23, 1998, págs. 39 y ss.
- Acerca de las características y la dialéctica de los valores*, "Investigación ..." cit., N° 24, 1994, págs. 5 y ss.
- Moral y Derecho en la teoría trialista del mundo jurídico*, en "Boletín del Centro de Investigaciones..." cit. N° 17, 1994, págs. 35 y ss.
- Comprensión jusfilosófica de la equidad*, "El Derecho", t. 155, 1993, págs. 685 y ss.
- Hacia la comprensión plena de la elaboración de las normas*, "Investigación..." cit., N° 18, 1991, págs. 23 y ss.
- Metodología Dikelógica*, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 2007.
- CIURO CALDANI, M. A. y otros; *La Filosofía del Derecho en el Mercosur*, Buenos Aires, Ciudad Argentina, 1997.
- COSSIO, Carlos; -*La Teoría Egológica. Su problema y sus problemas*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1963.
- Radiografía de la Teoría Egológica del Derecho*, Buenos Aires, Desalma, 1987.
- El derecho en el derecho judicial. Las lagunas del derecho. La valoración judicial*, Buenos Aires, 2002.
- COURTIS, Chistian (compilador); *Desde otra mirada. Textos de Teoría Crítica del Derecho*, Buenos Aires, Eudeba, 2001.
- DABOVE, María Isolina; -*Aproximación al tema de la pregunta, sus aspectos filosóficos y psicológicos*, en "Investigación y Docencia", N° 18, Rosario, FIJ, 1991, págs. 113 y ss. .
- Conexiones entre Política y Derecho: hacia una teoría del uso de las fuentes formales en la elaboración de normas*, en "Investigación y Docencia", N° 34, Rosario, FIJ, 2001, págs. 67 y ss.
- Algunas reflexiones surgidas al hilo del curso: Bases para el pensamiento normativo*, dictado por el profesor Ricardo Guibourg. *¿Réquiem para Sherlock Colmes?*, en "Boletín del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social", N° 24, año 1999, págs. 79 y ss.
- El concepto de Derecho en la teoría de H.L.Hart. Perspectiva tridimensional*, en "Investigación y Docencia", N° 36, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas (FIJ) y Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social, enero- diciembre 2003, págs, 33 a 54.
- El Derecho como complejidad de saberes diversos*, en "Ideas y Derecho" – Anuario de la Asociación Argentina e Filosofía del Derecho, Año III – Número 3 – 2003, págs, 95 a 116.
- Werner Goldschmidt y Robert Alexy: corsi e ricorsi del integrativismo jurídico* (en colaboración con Érika Nawojczyk y Dariel O. Barbero) , en "Dos Filosofías del Derecho anticipatorias. Libro Homenaje a Werner Goldschmidt y Carlos Cossio", Rosario, FIJ, 2007, págs. 37-61.
- DIAZ, Elías; *Sociología y Filosofía del Derecho*, 2º ed., 7º reimp., Madrid, Taurus, 1992.
- D'ORS, Álvaro, "Una introducción al estudio del Derecho", Madrid, 4ª ed., Rialp, 1979.
- DWORKIN, Ronald; *Los derechos en serio*, 2º ed., trad. Marta Guastavino, Barcelona, Ariel, 1989.
- El Imperio de la Justicia*, 2º ed., trad. C. Ferrari, Barcelona, Gedisa, 1992.
- ECHAVE, Delia Teresa, URQUIJO, Ma. Eugenia y GUIBOURG, R.; *Lógica, proposición y norma*, 1º ed., 4º reimp., Buenos Aires, Astrea, 1995.
- ELSTER, J.; *The Empirical Study of Justice*, en "Pluralism, Justice and Equality", D. Miller y M. Walzer (comp.), Oxford, Oxford University Press, 1995.
- FARRELL, Martín D.; *Privacidad, autonomía y tolerancia. Ruidos disonantes de la Ética*, Bs. As., Hammurabi, 2000.
- La metodología del positivismo lógico. Su aplicación al derecho*, Buenos Aires, Astrea, 1976.

- FERNANDEZ GARCIA, Eusebio; *Filosofía Política y Derecho*, Madrid, Debate, 1995.  
 -*Teoría de la Justicia y Derechos Humanos*, 1º ed., 1º reimp., Madrid, Debate, 1990.
- FINNIS, John; *Ley natural y derechos naturales*, trad. Cristóbal Orrego Sánchez, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2000.
- FOUCAULT, Michel; *Microfísica del poder*, 3º ed., Julia Varela y Fernando Álvarez Uría, Madrid, La Piqueta, 1992.
- GASCÓN ABELLÁN, Marina y GARCÍA FIGUEROA, Alfonso; *La argumentación en el Derecho. Algunas cuestiones fundamentales*, Lima, Palestra Editores, 2003.
- GARCÍA FIGUEROA, Alfonso; *Principios y positivismo jurídico. El no positivismo principialista en las teorías de Ronald Dworkin y Robert Alexy*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1998.
- GARGARELLA, Roberto; *Las teorías de la justicia después de Rawls. Un breve manual de filosofía política*, Barcelona, Paidós, 1999.
- GOLDSCHMIDT, Werner; *Introducción filosófica al Derecho*, 6ª. ed., 5ª. reimp., Bs. As., Depalma, 1987.
- GUIBOURG, Ricardo; *Deber y saber. Apuntes epistemológicos para el análisis del derecho y la moral*, México, Fontamara, 1997.  
 - *Pensar en las normas*, Buenos Aires, Eudeba, 1999.  
 - *Provocaciones en torno al derecho*, Buenos Aires, Eudeba, 2002.
- HART; H.L.; *El concepto de Derecho*, 2º ed., trad. Genaro R. Carrió, Buenos Aires, Abeledo – Perrot, 1977.
- HART, H.L.A.- DWORKIN, R.; *La decisión judicial*, estudio preliminar César Rodríguez, Universidad de los Andes, Siglo del Hombre Editores, 1994.
- KELSEN, Hans; *Teoría pura del Derecho*, 27º ed., trad. Moisés Nilve, Buenos Aires, Eudeba, 1991.
- LYONS, David; *Aspectos morales de la teoría jurídica*, trad. Stella Alvarez, Barcelona, Gedisa, 1998.
- NINO, Carlos Santiago; *-Consideraciones sobre la dogmática jurídica*, 1º ed., 1º reimp., México, Universidad Autónoma de México, 1989.  
 -*Introducción al análisis del derecho*, 2ºed., 9º reimp., Bs. As., Astrea, 1998.  
 -*Ética y Derechos Humanos. Un ensayo de fundamentación*, Barcelona, Ariel, 1989.  
 -*Derecho, Moral y Política*, Barcelona, Ariel, 1994.
- NOZICK, Robert; *-Anarchy, State and Utopia*, New York, Basic Books, 1974 (hay traducción castellana).  
 -*Meditaciones sobre la vida*, 3º ed., trad. Carlos Gardini, Barcelona, Gedisa, 1997.
- PECZENIK, Alexander; *Derecho y Razón*, trad. E. Garzón Valdés, México, Fontamara, 2000.
- PERELMAN, Ch. Y OLBRECHTS TYTECA, L.; *Tratado de la argumentación*, trad. Julia Sevilla Muñoz, Madrid, Gredos, 1989.
- PRIETO SANCHIS, Luis; *-Sobre principios y normas*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1995.  
 -*Constitucionalismo y Positivismo*, México, Fontamara, 1997.
- PUTNAM, Hilary; *El pragmatismo. Un debate abierto*; trad. Roberto Rosaspini Reynolds, Barcelona, Gedisa, 1999.
- RABBI BALDI, Renato (coordinador); *Las razones del derecho natural*, Buenos Aires, Ábaco, 1998.

RAWLS, John; *-Teoría de la justicia*, 1º ed., 2º reimp., trad. María Dolores González, Madrid, Fondo de Cultura Económica, 1993.

*-Sobre las libertades*, 1º ed., 1º reimp., trad. J. Vigil Rubio, intr. Victoria Camps, Bs. As., Paidós, 1996.

RAZ, Joseph; *Razón práctica y normas*, trad. Juan Ruíz Manero, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991.

RIDDALL, J.G.; *Teoría del Derecho*, trad. A. Ackerman, Barcelona, Gedisa, 1999.

RÓDENAS, Ángela; *¿Qué queda del positivismo jurídico?*, en "Doxa", Nº 26, Alicante, 2003, págs. 417-448; en "Cervantes Virtual", (cit. D. Unidad 3: Norma y sistema en el Derecho).

RORTY, Richard; *Verdad y progreso. Escritos filosóficos 3*; trad. Mario Eskenazi, Buenos Aires - Barcelona, Paidós, 2000.

ROSS, Alf; *Sobre el Derecho y la Justicia*, trad. Genaro R. Carrió, 2º ed., Buenos Aires, Eudeba, 1970.

*-Hacia una ciencia realista del Derecho. Crítica del dualismo en el Derecho*, 1º ed., 1º reimp., trad. Julio Barboza, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1997.

SERNA, Pedro; *El positivismo incluyente en la encrucijada*, en "Derecho.itam.mx", (cit. D. Unidad 3: Norma y sistema en el Derecho)

SOTO, Alfredo M.; *Planteo comparativo de la axiología jurídica en la egología y el trialismo*, en "Investigación y Docencia", Nº 10, 1989, págs. 49 y ss.

VAZQUEZ, Rodolfo (comp.); *Derecho y moral. Ensayos sobre un debate contemporáneo*, Barcelona, Gedisa, 1998.

VEGA GOMEZ, Juan; *El positivismo excluyente de Raz*, en: "info.jurídicas.unam.mx" (cit. D. Unidad 3: Norma y sistema en el Derecho)

VIGO, Rodolfo; *-La injusticia extrema no es Derecho (de Radbruch a Alexy)*, Buenos Aires, La Ley, 2006.

*-Balance de la teoría jurídica discursiva de Robert Alexy*, en "Doxa", Nº 26, Alicante, 2003, págs. 203-224.

VV.AA.; *La Filosofía del Derecho en el MERCOSUR*, Buenos Aires, Ciudad Argentina, 1997.

VV.AA; *Dos Filosofías del Derecho argentinas anticipatorias. Homenaje a Werner Goldschmidt y Carlos Cossio*, coord. Miguel Angel Ciuro Caldani, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas (FIJ), 2007.

VIEHWEG, T.; *Tópica y Filosofía del Derecho*, trad. Jorge M. Seña, Barcelona, Gedisa, 1991.

WALZER, Michael; *Las esferas de la justicia. Una defensa del pluralismo y la igualdad*, trad. Heriberto Rubio, México, Fondo de cultura Económica, 1993.

ZAGREBELSKY, Gustavo; *El derecho dúctil. Ley, derechos justicia*, 3º ed., trad., M.Gascón, Madrid, Trotta, 1999.

ZUCCHI, Héctor A. *El Derecho como objeto tridimensional*, Córdoba, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 2001.

## B. Bibliografía Complementaria

### **a) Historia de la Filosofía del Derecho**

AZERRAD, Benjamín y VIEGAS, Diego; *Filosofía crítica, Bioética y Bioderecho*, en "Bioética y Bioderecho", Nº 3, 1998, págs. 33 y ss.

ARENDDT, Hannah; *La condición humana*, trad. Ramón Gil Novales, int. Manuel Cruz, Barcelona, Paidós, 1993.

ARIES, Philippe y DUBY, Georges (directores); *Historia de la vida privada*, tomos 1 a 10 , 1º ed., 1º reimp., trad. Francisco Pérez Gutiérrez y Beatriz García, Buenos Aires, Taurus, 1991.

BOBBIO, Norberto; *El tiempo de los Derechos*, trad. Rafael de Asís Roig, Madrid, Sistema, 1991.

BRAMSTED, E.K. y MELHUIISH, J.K.; *El liberalismo en Occidente -Historia en documentos-*, tomos I, II y III, trad. Eloy Fuentes, Madrid, Unión, 1982.

CAMPS, Victoria (directora) y otros; *Historia de la Ética*, Barcelona, Crítica, 1991, tomo I-III.

CASSIRER, Ernst; *-Antropología filosófica -Introducción a una filosofía de la cultura*, 1º ed., 1º reimp., trad. Eugenio Imaz, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 1988.

*-El mito del Estado*, trad. Eduardo Nicol, 2º ed., 7º reimp., 1992.

CHAUMET, Mario; *La postmodernidad y los medios alternativos de solución de conflictos*, en "Jursiprudencia Argentina".

DUGUIT, León; *Las transformaciones del Derecho (público y privado)*, trad. Adolfo G. Posada y Ramón Jaén, Buenos Aires, Heliasta, 2001.

HABERMAS, Jürgen; *Problemas de legitimación en el capitalismo tardío*, trad. José Luis Echeverry, Madrid, Cátedra, 1999.

HARTMANN, Nicolai; *Ethik*, 3º ed., Berlin, Gruyter, 1949.

HAUSER, Arnold; *Historia Social de la Literatura y el Arte*, tomo I, trad. A. Tovar y F.P. Varas Reyes, 18º ed., Barcelona, Labor, 1983.

HELLER, Agnes y Ferenc FEHER; *Biopolítica. La modernidad y la liberación del cuerpo*, trad. José Manuel Álvarez Flórez, Barcelona, Península, 1995.

JAEGER, Werner; *Paideia: los ideales de la cultura griega*, 2º ed., 5º reimp., trad. Goas, México, Fondo de Cultura Económica, 1980.

KIRK, G.G., RAVEN, J.E. y SCHOFIELD, M.; *Los filósofos pre-socráticos. Historia Crítica con selección de textos*, trad., Jesús García Fernández, 2º ed., Madrid, Gredos, 1987.

LYOTARD, Jean-François; *La condición postmoderna*, trad. Mariano Antolín Rato, Buenos Aires, Rei, 1995.

MORELLI, Mariano; Filosofía cristiana Bioética y Bioderecho, en "Bioética y Bioderecho", N° 3, Rosario, FIJ, 1998, págs. 15 y ss..

SAVATER, Fernando; *La tradición filosófica de la igualdad*, en revista "Claves", N° 36, octubre de 1993, págs. 2 y ss.

SCHELER; Max; *Ética. Nuevo ensayo de fundamentación de un personalismo ético*, Madrid, Revista de Occidente, 1941.

SOLARI, Gioele; *Filosofía del Derecho Privado*, trad. O. Caletti, Buenos Aires, Desalma, 1950, Tomos I y II.

VILLEY, Michel; *El pensamiento jus-filosófico de Aristóteles y de Santo Tomás*, trad. C. I. Massini, Buenos Aires, Ghersi, 1981.

## **b) Perspectiva actual de la Filosofía del Derecho**

AA.VV; *Jornada sobre la Filosofía del Derecho Norteamericana*, en "Investigación y Docencia", N° 25, Rosario, FIJ, 1995, págs. 73-133.

AA.VV; *Jornadas de Teoría General del Derecho: Nuevas fronteras de la juridicidad*, en "Boletín del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social", N° 21, Rosario, FIJ, 1996, págs. 91 y ss.

AÑÓN ROIG, María José; *Necesidades y Derecho. Un ensayo de fundamentación*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1994.

ARENDT, Hannah; *La condición humana*, trad. Ramón Gil Novales, int. Manuel Cruz, Barcelona, Paidós, 1993.

ARIZA, A. ; CHAUMET, M.; HERNANDEZ, C.; MENICOCCI, A.; SOTO, A. STHALI; *Las ramas del mundo jurídico en la Teoría General del Derecho*, en "El Derecho", t.150, p. 859 y ss.

BERLIN, Isaiah; *Conceptos y categorías. Un ensayo filosófico*, int. Bernard Williams, trad. Francisco González Aramburo, México, Fondo de Cultura Económica, 1983.

BOBBIO, Norberto; *Igualdad y libertad*, int. Gregorio Peces Barba, trad. Pedro Aragón Rincón, Barcelona, Paidós, 1993.

CALVO SOLER, Raúl; *Uso de normas y toma de decisiones*, Barcelona, Gedisa, 2003.

CHAUMET, Mario y MENICOCCI, Alejandro; *El proceso civil ante la crisis de la subjetividad moderna*, en "Investigación y Docencia", N° 23, Rosario, F.I.J., 1994, págs. 51-58.

CIURO CALDANI, Miguel Angel; *El liberalismo político desde el punto de vista jurídico*, tesis inédita, Rosario, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Rosario, 1969.

-*Ubicación de la justicia en el mundo del valor*, en "Estudios de Filosofía Jurídica y Filosofía Política", T. II, págs. 16 y ss.

-*Perspectiva trialista de la axiología dikelógica*, "Estudios de Filosofía Jurídica y Filosofía Política", T. II, págs. 40 y ss.

-*Nota sobre la clasificación dinámica de la justicia*, "Estudios de Filosofía Jurídica y Filosofía Política", T. II, págs. 60 y ss.

-*Los criterios de valor y la crisis en el mundo jurídico*, "Estudios de Filosofía Jurídica "Meditación sobre la relatividad en el desarrollo de las clases de justicia" y Filosofía Política", T. II, págs. 63 y ss.

- *Las continuidades de la justicia*, en "Estudios de Filosofía Jurídica y Filosofía Política", T. II, págs. 168 y ss.

DABOVE, María Isolina; -*Carencias, ideologías e integración del ordenamiento normativo*, en "Boletín del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social", N° 15, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1992, págs. 69 y ss.

DANIELS, Norman; *Merit and Meritocracy*, en "Philosophy and Public Affairs", Vol. 7, N° 3, Spring 1978, págs. 206 y ss.

DWORKIN, Ronald; *Ética privada e igualitarismo político*, trad. Antoni Domènech, intr. Fernando Vallespín, Barcelona, Paidós, 1993.

-*What is Equality? Part 1: Equality of Welfare*, en "Philosophy and public affairs", Vol. 10, N° 3, Summer 1981.

-*What is Equality? Part 2: Equality of Resources*, en "Philosophy and public affairs", Vol. 10, N° 4, Fall 1981, págs. 285 y ss.

-*What is Equality? Part 3: The place of Liberty*, en "Iowa Law Review", Vol. 73, N° 1, 1987, págs. 1 y ss.

-*What is Equality? Part 4: Political Equality*, en "San Francisco Law Review", Vol. 22, N° 1, Fall 1987, págs. 1 y ss.

FARIÑAS DULCE, María José; *Los derechos humanos: desde la perspectiva sociológico-jurídica a la "actitud postmoderna"*, Madrid, Dykinson, 1997.

FERNANDEZ GARCIA, Eusebio; *Teoría de la Justicia y Derechos Humanos*, 1º ed., 1º reimp., Madrid, Debate, 1990.

GUIBOURG, Ricardo A.; *Teoría general del Derecho*, Buenos Aires, La Ley, 2003.

HABERMAS, Jürgen; *Teoría de la acción comunicativa*, trad., Madrid, Taurus, 1987.

HARE, Richard M.; *The language of Morals*, Oxford, Clarendon Press, 1952.

KYMLICKA, W.; *-Liberalism, Community and Culture*, Oxford, Oxford University Press, 1989.

-*Contemporary Political Philosophy*, Oxford, Clarendon Press, 1990.

-*Multicultural Citizenship. A Liberal Theory of Minority Rights*, Oxford, Clarendon Press, 1995.

LUHMANN, Niklas; *Sistema jurídico y dogmática jurídica*, trad- Ignacio de Otto Pardo, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1983.

MARMOR, Andrei; *Interpretación y teoría del derecho*; trad. Marcelo Mendoza Hurtado, Barcelona, Gedisa, 2001.

MARTINEZ, Jesús Ignacio; *El principio de igualdad y la producción de diferencias en el Derecho*, en "Anuario de Derechos Humanos", Nº 6, Madrid, Universidad Complutense, 1990, págs. 193 y ss.

PARDO, María Laura; *Derecho y Lingüística. Cómo se juzga con palabras*; 2ª ed., Buenos Aires, Nueva Visión, 1996.

PECES BARBA, Gregorio; *Los valores superiores*, 1º ed. 1º reimp., Madrid, Tecnos, 1986.

-*Derecho y Derechos Fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993.

PECES BARBA, G.; FERNÁNDEZ, E. ; DE ASÍS, R.; *Curso de Teoría del Derecho*, 2º ed., Madrid, Marcial Pons, 2000.

PRIETO SANCHIS, Luis; *Igualdad y minorías*, en "Derechos y Libertades", Revista del Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de Las Casas, Nº 5, año II, julio - diciembre de 1995.

RAZ, Joseph; *Principles of Equality*, en "Mind", vol. LXXXVII, Nº 347, July 1978, p. 322 y ss.

REALE, Miguel; *Teoría de las fuentes y de los modelos jurídicos*, trad. Julio O. Chiappini, en "Zeus", 13/3/1987, págs. 5 y ss.

-*O Direito como experiência*, São Paulo, Saravia, 1968.

SANTOS CAMACHO, Modesto; *Ética y Filosofía Analítica*, Pamplona, Eunsa, 1975.

SOTO, Alfredo Mario; *Los modelos jurídicos en la complejidad pura*, en "Investigación y Docencia", Nº 5, Rosario, FIJ, 1988, págs. 39 y ss.

-Michel Villey et la philosophie du droit en Argentine, en "Michel Villey et le droit naturel en question, NIORT, J.F. Y VANIER, N. (coord.)", París, L'Harmattan, 1994.

SOTO, Alfredo Mario y DABOVE, María Isolina; *Algunas ideas en torno a la igualdad en relación a la discriminación y a la especificidad*, en "Investigación y Docencia", Nº 20, 1992, págs. 111 y ss.

VERNENGO, Roberto J.; *Curso de Teoría General del Derecho*, 2º ed., 4º reimp., Bs. As., Depalma, 1995.

ZINNY, Mario, A, "La base de la teoría general del derecho", Bs.As., Ad.Hoc, 2010;

- "Conocimientos útiles para la práctica del derecho", Bs.As., Ad.Hoc, 2007.

ZULETA PUCEIRO, Enrique: "Paradigma dogmático y Ciencia del Derecho", Madrid, Revista de Derecho Privado, 1981;

- "Teoría del Derecho", Bs. As., Depalma, 1987

### C. Clásicos de lectura recomendable

---

ARISTOTELES; *Retórica*, 3º ed., trad. Antonio Tovar, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1985.

-*Las constituciones griegas. La constitución de Atenas. La República de los atenienses. La República de los lacedemonios*, ed. Aurelia Ruíz Solá, Madrid, Akal, 1987.

-*La Política*, 18º ed., trad. Patricio de Azcárate, Madrid, Espasa Calpe -Austral-, 1989.

-*Ética Nicomaquea*, 15º ed., trad. Antonio Gómez Robledo, México, Porrúa, 1996.

CONSTANT, Benjamín; *Del espíritu de conquista*, est. prelim. M. L. Sánchez Mejía, trad. M. Magdalena Truyol Wintrich y Marcial Antonio López, Madrid, Tecnos, 1988.

FOUCAULT, Michel; *Historia de la locura en la Época Clásica*, 1º ed., 3º reimp., trad. Juan José Utrilla, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica -colección Breviarios-, 1992.

-*La vida de los hombres infames*, ed. y trad. Julia Varela y Fernando Alvarez Uría, Buenos Aires, Altamira -Nordan Comu, 1992.

FROMM, Erich; *El miedo a la libertad*, 1º ed. 16º reimp., trad. Gino Germani, Barcelona, Paidós, 1993.

GENY, François; *Método de interpretación y fuentes en el Derecho Privado Positivo*, 2º ed., Madrid, Reus, 1925.

-*Science et Technique en droit privé positif*, París, Sirey.

IHERING, Rudolf von; *La lucha por el Derecho*, trad. Adolfo González Posada, Buenos Aires, Heliasta, 1974.

HALL, Jerome; *Razón y realidad en el Derecho*, trad. Pedro. R. David, Buenos Aires, Desalma, 1959.

HAYEK, Friedrich A.; *Derecho, legislación y libertad. El espejismo de la justicia social*, tomo II, trad. Luis Reig Albiol, Madrid, Unión Editorial, 1979.

-*Camino de servidumbre*, 1º ed. 2º reimp., trad. José Vergara, Madrid, Alianza, 1990.

HOBBS, Thomas; *Leviatán*; 1 ed., 1º reimp., trad., pról. y notas de Carlos Mellizo, Madrid, Alianza, 1992.

JAMES, William; *Los fundamentos de las ciencias del hombre*, trad. Luis M. Ravagnan, Buenos Aires, Centro Editor de América Latina, 1992.

KANT, Immanuel; *La metafísica de las costumbres*, trad. y notas de Adela Cortina y Jesús Conill Sancho, Madrid, Tecnos, 1989.

LOCKE, John; *Ensayo sobre el gobierno civil*, trad. Amando Lázaro Ros, intr. L. Rodríguez Aranda, Barcelona, Orbis, 1983.

MAQUIAVELO, Nicolo; *El príncipe*, 1 ed., 10 reimp., trad. Miguel Angel Granada, Madrid, Alianza, 1992.

MALTHUS, Thomas R.; *On population*, New York, Modern Library, 1960.

MANNHEIM, Karl; *Ideología y Utopía*, trad. Salvador Echavarría, México, Fondo de Cultura Económica, 1941.

MARCUSE, Herbert; *El hombre unidimensional. Ensayo sobre la ideología de la sociedad industrial avanzada*, trad. Antonio Elorza, Barcelona, Seix Barral, 1968.

MARX, Carlos y ENGLES, Federico; *El manifiesto comunista*, trad. W. Rocés, intr. Rogelio Blanco, Madrid, Endymión, 1987.

MILL, John Stuart; *Sobre la libertad*, 1º ed., 7º reimp., trad. Pablo de Azcárate, pról. Isaiah Berlín, Madrid, Alianza, colección "El libro de Bolsillo", 1991.

NIETZSCHE, Federico; *El nacimiento de la tragedia*, 1º ed., 11º reimp., intr., trad. Y notas Andrés Sánchez Pascual, Madrid, Alianza (colección Libro de Bolsillo), 1993.

-*Así habló Zaratustra*, trad. Intr. Y notas Juan Carlos García Borrón, Barcelona, Ediciones B, 1989;

OLIVECRONA, Karl; *Lenguaje jurídico y realidad*, 2º ed., trad. Ernesto Garzón Valdés, México, Fontamara, 1992.

PLATON; *La República o el Estado*, 1 ed., 23º reimp., trad. Patricio de Azcárate, intr. Miguel Candel, Madrid, Espasa - Calpe, (Austral), 1993.

-*Las Leyes*, en "Obras completas", trad. Juan David García Bacca, Venezuela, Presidencia de la República y Universidad Central de Venezuela, 1980, tomo X.

-*Apología*, en "Obras completas", trad. Juan David García Bacca, Venezuela, Presidencia de la República y Universidad Central de Venezuela, 1980, tomo I.

ROUSSEAU, Juan Jacobo; *El contrato social*, 4º ed., intr. Raúl Carciel Reyes, ed. Augusto Monterroso, México, UNAM, 1984.

SAINT SIMON (Claude-Henri de Rouvroy); *El catecismo de los industriales*, en "Oeuvres", ed. Rodriguez, París, 1832.

SAVIGNY, Friedrich Karl von; *Sistema de Derecho Romano actual*, 2º ed., trad. Jacinto Mesía y Manuel Poley, Madrid, Centro Editorial de Góngora, 1878.

-*De la vocación de nuestro siglo para la legislación y la ciencia del Derecho*, vs. eds.

SPINOZA, Baruch; *Tratado teológico-político*, trad., intr. y notas de Atilano Domínguez, Madrid, Alianza, 1986.

STAMMLER, Rudolf; *Tratado de Filosofía del Derecho*, trad. Wenceslao Roces, México, Editora Nacional, 1980.

TOCQUEVILLE, Alexis de; *La democracia en América*, trad. Marcelo Arroita-Jáuregui, Barcelona, Orbis, 1985.

WEBER, Max; *El político y el científico*, 1º ed., 12º reimp., trad. Francisco Rubio Llorente, intr. Raymond Aron, Madrid, Alianza -Libro de Bolsillo-, 1992.

-*La ética protestante y el espíritu del capitalismo*, 2º ed., trad. José Chávez Martínez, México, Coyoacán, 1994.

#### *D. Diccionarios y obras de referencia*

---

ABBAGNANO, Nicola; *Diccionario de Filosofía*, San Pablo, Martín Fontes, 2007.

FERRATER MORA, José; *Diccionario de Filosofía*, Barcelona, Ariel, 1994. Tomos I a IV.

KINDER, Hermann y HILGEMANN, Werner; *Atlas Histórico Mundial*, tomos I y II, trad. Carlos Martín Álvarez y Antón Dietrich Arenas, 16º ed., Madrid, Istmo (Colección Fundamentos), 1992.

FALLOS de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA; *Diccionario de la Lengua Española*, 22 ed., Buenos Aires, espasa Calpe, 2001.

#### *E. Revistas científicas*

---

- Anuario de Derechos Humanos de la Universidad Complutense de Madrid.
- Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie (ARSP) – Alemania.
- Archives de Philosophy du Droit – París, CNRS.

- Bioética y Bioderecho – Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social– Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario.
- Boletín del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social – Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario.
- Cartapacio – Revista de la Escuela de Derecho de la UNICEN.
- Derechos y Libertades – Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de Las Casas” de la Universidad Carlos III de Madrid.
- Doctrina Jurídica – Buenos Aires.
- Doxa – Universidad de Alicante.
- El Derecho – Buenos Aires.
- Ethos. Revista de Filosofía Práctica - Instituto de Filosofía Práctica, Buenos Aires.
- Investigación y Docencia - Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social – Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario.
- Isegoría – Madrid, Instituto de Filosofía, CSIC.
- Fronesis. Revista de Filosofía Jurídica, Social y Política – Instituto de Filosofía del Derecho “Dr. José M. Delgado Ocando”, Universidad de Zulia (Venezuela).
- La Ley – Buenos Aires.
- Philosophy and Public Affairs – EE.UU., Inglaterra.
- Political Studies – EE.UU., Inglaterra.
- Revista de Ciencias Sociales – Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Valparaíso.
- Revista de Occidente, Madrid, Fundación Ortega y Gasset.
- Revista del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social – Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario.
- Revista Digital Albremática, sección Filosofía del Derecho ([www/albrematica.com.ar](http://www/albrematica.com.ar)).
- Rivista di Storia della Filosofia – Milán.
- Sistema – Universidad Autónoma de Madrid.
- Social Philosophy and Policy - EEUU, Inglaterra.

### 3 – FILOSOFIA Y FILOSOFIA DEL DERECHO

---

#### I. FILOSOFÍA. CONCEPTO. SU DISTINCIÓN CON OTROS TIPOS DE CONOCIMIENTO

---

##### 1. Significado etimológico. Origen del término.

La palabra filosofía es multívoca al igual que casi todos los vocablos, que designan no uno, sino varios objetos a la vez y que simultáneamente comprenden infinitos aspectos de cada uno de ellos<sup>1</sup>. En consonancia con esto las definiciones de filosofía son múltiples y común a ellas sólo parece ser el hecho de que, la propia definición, es en los diversos sistemas filosóficos el primero de sus problemas<sup>2</sup>.

Esta diversidad nos muestra, precisamente, que la filosofía es eterno problema, tarea inacabada, permanente indagación, quehacer personal y cotidiano del hombre. La filosofía no es un saber humano más, ya fabricado, que recogemos y repetimos sino que es, esencialmente, una actitud, un diálogo siempre renovado con perfiles biográficos como deseo de encontrar una certidumbre fundamental y primaria con vocación de universalidad.

Etimológicamente, de su raíz griega, filosofía es amor a la sabiduría *-philos* (de *philein*, amar) y *sophia* (sabiduría)-, pero antes de usarse el sustantivo filosofía, se usaron el verbo filosofar y el nombre filósofo<sup>3</sup>.

El verbo aparece en el pasaje de HERODOTO (485-420 a.C.) en el cual Cresos, dirigiéndose a SOLÓN, le dice "he escuchado hablar de los viajes que filosofando has emprendido para ver muchos países por tu amor al saber y con el fin de ver cosas"<sup>4</sup>. Similar uso advertimos en TUCÍDIDES (460-396 a.C.) en la oración fúnebre de Pericles a los atenienses: "Nosotros amamos la belleza, pero sin exageración, y filosofamos (amamos la sabiduría), pero sin debilidad"<sup>5</sup>. El filosofar sin debilidad (ni timidez) expresaría la autonomía de la investigación racional (contraria al mito, costumbres y tradición imperantes) en que consiste la filosofía<sup>6</sup>.

En forma del nombre filósofo aparece en HERÁCLITO (535-484 a.C.), según quien "los hombres filósofos que aman la sabiduría deben ser sabedores de muchas cosas"<sup>7</sup>. Según una tradición muy conocida, recogida por CICERÓN (106-43 a.C.) en *Tusculanae disputationes*, se atribuye a PITÁGORAS (582-507 a.C.) el haberse llamado a sí mismo filósofo<sup>8</sup>. En su encuentro con Leontes comparando la vida a las grandes fiestas de Olimpia donde algunos acuden por negocios, otros para participar en las competiciones, otros para divertirse, manifestó que algunos sólo asisten para ver lo que ocurre, estos últimos son los filósofos. Cuando el tirano de la ciudad de Fliunte<sup>9</sup> le preguntó por su profesión, PITÁGORAS contestó que no tenía ninguna profesión ni oficio especial sino que era, precisamente, filósofo. A Leontes le llamó la atención el

<sup>1</sup> GOLDSCHMIDT, Werner; *Introducción filosófica al derecho*, Buenos Aires, Depalma, 1985, ps. 1-4 y BANCHIO, Pablo; *El mundo jurídico y sus problemas epistemológicos*, Universidad de Belgrano, Buenos Aires, 2011, p. 14.

<sup>2</sup> FERRATER MORA, José; *Diccionario de Filosofía*, T. I, Buenos Aires, Editorial Sudamericana, 1971, p. 662.

<sup>3</sup> DIÓGENES LAERCIO; *Vida, opiniones y sentencias de los filósofos más ilustres*, T. I, Madrid, Librería de Perlado, Páez y Cía., 1910, p. 21.

<sup>4</sup> HERODOTO; *Los nueve libros de la Historia*, Madrid, Hyspamérica, 1983, I, 30.

<sup>5</sup> TUCÍDIDES; *Historia de la Guerra del Peloponeso*, II, 40, *apud*, CAMPS, Victoria; *Introducción a la filosofía política*, Barcelona, Crítica, 2001.

<sup>6</sup> ABBAGNANO, Nicolás; *Historia de la Filosofía*, trad. Juan Estelrich y J. Pérez Ballestar, Barcelona, Hora, 1982, *passim*.

<sup>7</sup> HERÁCLITO, *Fragmentos*, Barcelona, Orbis, 1983, fr.35, p. 211.

<sup>8</sup> CICERÓN, MARCO TULLIO; *Obras Completas*, T. V, "Vida y discursos", Madrid, Librería de los Sucesores de Hernando, 1924, V, 6.

<sup>9</sup> Polis de la región de la Argólida, en la península del Peloponeso.

término y le pidió que se lo explicara. PITÁGORAS respondió que ninguno salvo la divinidad es sabio pero que a los hombres se les concede ser "amantes o aspirantes a la sabiduría", o sea filósofos<sup>10</sup>.

En el primer párrafo se evidencia la distinción entre la contemplación desinteresada y las diversas actividades de los demás hombres. Pero este relato de CICERÓN se deriva de un escrito de HERÁCLIDES (390-310 a.C.) y pretende simplemente acentuar el carácter contemplativo que el mismo ARISTÓTELES (384-322 a.C.) consideró como propio de la filosofía<sup>11</sup>. En esta sabiduría se habían inspirado los semilegendarios "siete sabios"<sup>12</sup> que, sin embargo, fueron llamados "sofistas" como también se lo hacía con PITÁGORAS<sup>13</sup>, por lo que se discute hasta qué punto, aun en el caso de ser cierta la atribución, el ser filósofo significa para PITÁGORAS algo semejante a lo que significó luego para SÓCRATES (470-300 a.C.) y PLATÓN (428 o 427-347 a.C.)<sup>14</sup>.

Una primera precisión surgió cuando filosofar se entendió en el sentido de estudiar teóricamente la realidad. Sabios, sofistas, historiadores, poetas, físicos y fisiólogos fueron entonces considerados por igual como filósofos. Las diferencias entre ellos consistían en el contenido de las cosas estudiadas: los historiadores los hechos, los físicos, el elemento último de que se suponía compuesta la naturaleza, etc. Todos eran, sin embargo, hombres sapientes y, por lo tanto, todos podían ser considerados (según hicieron PLATÓN y ARISTÓTELES) como filósofos. Otra precisión surgió cuando HERÁCLITO (535-484 a.C.) contrapuso el saber del sabio -el que conoce la razón que todo lo rige y ama verdaderamente la sabiduría- al saber del erudito, engendrado por mera curiosidad y que da lugar a una simple descripción de los hechos<sup>15</sup>.

En todo caso, esta tendencia a la unidad del saber, junto con la tesis de la diferencia entre lo aparente y lo real, se hizo cada vez más fuerte en el pensamiento filosófico griego y comenzó a concebirse a la filosofía como una búsqueda de la sabiduría por ella misma, que culmina en una explicación del mundo ausente de mitología, o si coincidente con ella, usando un método racional especulativo para arribar a las conclusiones.

Desde entonces el término filosofía ha valido mayormente como expresión de ese "buscar la sabiduría"<sup>16</sup>. Su fundamento consiste en que el hombre no posee la sabiduría universal sino que debe buscarla, por ello no es *sofía* sino *filosofía*, amor a la sabiduría, indagación directa para rastrear la verdad más allá de la mitología, costumbres, tradiciones y de las apariencias<sup>17</sup>.

Es decir que del significado etimológico primitivo de amor a la sabiduría la palabra pasó a tener inmediatamente otro sentido que fue la búsqueda de sabiduría misma<sup>18</sup>, a la que noso-

<sup>10</sup> DIÓGENES LAERCIO; *op. cit.*, p. 25.

<sup>11</sup> *Idem*, p. 27.

<sup>12</sup> DIÓGENES LAERCIO nombra a TALES, SOLÓN, PERIANDRO, CLEÓBULO, CHILÓN, BIANTE y PÍTACO, *op. cit.*, p. 25. No obstante ABBAGNANO, *op. cit.*, ps. 6-7, cita otros nombres.

<sup>13</sup> CICERÓN, MARCO TULIO; *op. cit.*, T. V, 3. "Cuestiones Tusculanas", ps. 8-9 y DIÓGENES LAERCIO, *op. cit.*, p. 12; *apud* FERRATER MORA, *op. cit.*, p. 661.

<sup>14</sup> FERRATER MORA, *op. cit.*, p. 661

<sup>15</sup> HERÁCLITO; *op. cit.*, p. 213, fr. 40, *apud*, FERRATER MORA, *op. cit.*, p. 661.

<sup>16</sup> *Idem*, p. 661.

<sup>17</sup> ABBAGNANO; *op. cit.*, p. 4.

<sup>18</sup> Los dos significados se encontraban unidos en el supra citado fragmento treinta y cinco de HERÁCLITO que en la versión de DIELS cambia la palabra sabedores por indagadores (*istoras*) de muchas cosas (DIELS, Hermann Alexander (1848-1922) filólogo, helenista e historiador de la filosofía presocrática). Pero en PLATÓN se encuentra ya un doble significado cuando contrapone la filosofía a la *sofía*, sabiduría que es propia de la divinidad, y también a la *doxa*, la opinión a que se limita quien no se preocupa de buscar el ser verdadero (*Fedón*, 278 d. y *La República*, 480 a). ARISTÓTELES en tanto, sostiene que la filosofía es, como filosofía primera, la ciencia del ser en cuanto ser; pero comprende además las otras ciencias teóricas, la matemática y la física, y la misma ética (*Ética a Nicómano*, I, 4, 1096 b, 31) (ABBAGNANO; *op. cit.*). Esta opinión, de tendencia a la unidad del

tros sumamos la caracterización de quehacer propio con vocación universal y de eliminar los supuestos, trátense de tradiciones, apariencias o postulados pseudo científicos.

Pero, ¿qué clase de sabiduría? Hay un saber que aun sin haberlo buscado, lo tenemos, un saber espontáneo o vulgar; pero hay otro saber que lo tenemos únicamente si lo buscamos intencionalmente, y que, si no lo buscamos, no lo tenemos.

Esta duplicidad de sentido de la palabra *saber*, responde a la distinción entre la simple opinión (necesariamente subjetiva, emocional o extra teórica)<sup>19</sup> y el conocimiento crítico, racionalmente bien fundado y revela, para ABBAGNANO (1901-1990), el significado originario y auténtico que los griegos atribuían a la palabra, que está ya incluido en su etimología y es el de *investigación*. Cada ciencia o disciplina humana no puede ser sino investigación y, como tal, filosofía<sup>20</sup>. Pero, además es filosofía en sentido eminente y propio la investigación que es consciente de sí misma, la que se plantea el problema mismo de investigar la verdadera esencia y así aclara su propio valor respecto a la existencia humana y universal<sup>21</sup>.

## 2. Saber metódico y crítico.

Con esa distinción entre la opinión y el conocimiento racionalmente bien fundado, PLATÓN inicia su filosofía. Así, *doxa* u opinión (cognición de lo que es aparente pero no absolutamente real) confronta con *espíteme* o conocimiento verdadero<sup>22</sup>.

Filosofía es, ahora, ese saber que tenemos después de haberlo buscado metódicamente, es decir, siguiendo determinados caminos y aplicando ciertas funciones mentales (racionales) a la averiguación. Para SÓCRATES, eran la refutación del error o ironía y el descubrimiento de la verdad o *mayéutica*. En PLATÓN, el método de la filosofía, en el sentido crítico de lo que encontramos después de haberlo buscado intencionalmente, es la *dialéctica* que consiste en anticipar o suponer el saber que buscamos, para negarlo inmediatamente, discutir una tesis o una afirmación y depurarla por medio de una auto-discusión, una especie de diálogo consigo mismo<sup>23</sup>. Con ARISTÓTELES, la palabra filosofía adquiere el sentido de saber racional, de saber reflexivo, de saber adquirido mediante el método *inductivo-deductivo*, además de las rigurosas proposiciones con las que hizo avanzar extraordinariamente el caudal de los conocimientos adquiridos reflexivamente, después de haberlos estudiado e investigado.

Desde ARISTÓTELES, entonces, sigue empleándose la palabra filosofía, con el sentido de totalidad del conocimiento humano<sup>24</sup>, de ciencia rigurosa<sup>25</sup>, de vocación de universalidad verda-

saber, está en conflicto con la indicada *supra*, por lo que algunos autores, apoyándose en el tenor general de la filosofía de HERÁCLITO, mantienen que el fragmento 35 es apócrifo. FERRATER MORA, *op. cit.*, p. 661.

<sup>19</sup> Vide CARPIO, Adolfo; *Principios de Filosofía*, Buenos Aires, Glauco, ps. 37-41.

<sup>20</sup> La voz ciencia es, a su vez, de origen latino (*scientia*) y también significa saber, pero es justo que si la filosofía, fundada por los griegos, lleva un nombre originado en su lengua, la ciencia, desarrollada básicamente cuando predominaba el latín, se nombre con una palabra de ese origen. CIURO CALDANI, Miguel Angel; *Lecciones de Historia de la Filosofía*, Zeus, Rosario, s.f., p. 56.

<sup>21</sup> Si cualquier ciencia es investigación y como tal filosofía, en sentido propio y técnico la filosofía es solamente el problema de la investigación y de su valor para el hombre. La aparente duplicidad que el concepto de filosofía conserva incluso en los pensadores griegos más rigurosos, como ARISTÓTELES, no lo convierte en equívoco, sino que expresa de la mejor manera posible el significado originario del término ABBAGNANO; *op. cit.*, p. 30.

<sup>22</sup> FASSÒ, Guido; *Storia della Filosofia del Diritto*, v. I, Antichità e Medioevo, Il Mulino, Bologna, 1966, p. 23

<sup>23</sup> Según la conocida definición es un silencioso diálogo del alma consigo misma en torno al ser (PLATÓN, *Diálogos*, Madrid, Sarpe, 1983) o una auto-reflexión del espíritu (DILTHEY, Guillermo, *La Esencia de la Filosofía*, Buenos Aires, Losada, 1944, p.191).

<sup>24</sup> GARCÍA, Enrique; *Introducción a la Filosofía Moderna*, Barcelona, Sotto Voce, 2007, p. 6.

<sup>25</sup> Aún cuando en el período postaristotélico se pierde la conciencia de los valores teóricos, la filosofía conserva su significado de investigación. Para los estoicos es el esfuerzo (*epitēdeusis*) hacia la sabiduría y para los epicúreos es la actividad

dera<sup>26</sup>, la sabiduría por excelencia: la ciencia de las cosas en cuanto son<sup>27</sup>, la búsqueda permanente, y no la posesión (tal vez solo provisoria) de la verdad última de todas las cosas.

## II. LA FILOSOFÍA EN LA HISTORIA. PERÍODOS Y DISCIPLINAS FILOSÓFICAS

---

La cuestión de la división de la filosofía depende, también, del filósofo o de la corriente filosófica de que se trate<sup>28</sup>. Desde ARISTÓTELES tenemos constituidas como disciplinas: la lógica (aun siendo un instrumento y no una parte, puede considerarse como una "disciplina"), la ética, la estética (poética), la doctrina del alma, la filosofía política y la física (filosofía de la naturaleza). Todas ellas están dominadas por la filosofía primera (metafísica). Años más tarde los filósofos estoicos distinguirán entre lógica, física y ética<sup>29</sup>.

En la Edad Media el saber humano se dividió en dos disciplinas, la teología (*theos*, -Dios- y *logos* -discurso, saber-) y la filosofía. Tras la hegemonía de la teología natural de la última época griega, la teología revelada del cristianismo planteó el problema de la "oposición" entre la verdad transmitida y el saber racional-natural. La teología concentraba entonces los conocimientos humanos acerca de Dios, y la filosofía los conocimientos humanos acerca de las cosas de la Naturaleza.

Hasta muy entrado el siglo XVII, se siguió designando como filosofía a todo el conocimiento humano, salvo el de Dios, y la división de las ramas sigue siendo la de ARISTÓTELES, comprensiva en su conjunto, de una ciencia de la totalidad de las cosas. El propio DESCARTES (1596-1650) es al mismo tiempo filósofo, matemático y físico, LEIBNIZ (1646-1716), geómetra de espíritu universal con conocimientos de carácter enciclopédico y quizá pueda decirse lo mismo de KANT (1724-1804)<sup>30</sup>. Pero, a partir del siglo XVIII, el hombre crece en su saber y se ocupa de otros temas, volviendo su atención al mundo que lo rodea y desarrollando las "ciencias naturales" -astronomía, física, química, biología, etc.- y las "ciencias exactas"<sup>31</sup>. No queda ningún espíritu humano capaz de contener, en una sola unidad, toda la enciclopedia del saber, sino que de ese total fueron desprendiéndose saberes diversos.

Esto llevó a WOLFF (1679-1754) y su escuela, a realizar la conocida clasificación de las ramas en: filosofía teórica (subdividida en lógica -formal y material- y metafísica -general o filosofía primera u ontología-, especial o teología, cosmología y psicología racionales) y filosofía práctica (principalmente ética). En general, podemos decir que hasta fines del siglo XIX, se consideraron como disciplinas filosóficas la lógica, la ética, la gnoseología, la epistemología, la ontología y la metafísica.

---

(*enérgeia*) que proporciona la vida feliz. Se reconoce aquí a la filosofía como investigación esforzada, fundamental para el hombre ABBAGNANO; *op. cit.*, passim.

<sup>26</sup> CIURO CALDANI; *op. cit.*, passim.

<sup>27</sup> MARIAS, Julián; *Historia de la Filosofía*, Biblioteca de la Revista de Occidente, Madrid, 1980.

<sup>28</sup> Estas opiniones irreconciliables y falta de definiciones últimas, que a muchos exaspera, constituye la riqueza de esta disciplina. Así como la humanidad sería más pobre si en el mundo se hablara un único idioma, se practicara una única religión o hubiera una sola ideología política, la Filosofía lo sería si entre los filósofos hubiera unanimidad. LUETICH, Andrés; "Corrientes filosóficas", <http://www.luenticus.org/articulos/03A-018/index.html>; 22 de septiembre de 2003.

<sup>29</sup> FERRATER MORA, *op. cit.*, p. 665.

<sup>30</sup> Aunque supiese toda la matemática, física y biología de su tiempo ya no descubre nada en esas disciplinas, mientras que Descartes y Leibniz, cada quien en su época, todavía descubrían nuevos teoremas en física y en matemática. GARCÍA; *op. cit.*, p. 7.

<sup>31</sup> CIURO CALDANI; *op. cit.*, p. 55.

Por último, sobre todo en la Edad Contemporánea, el hombre centra su atención en sí mismo, y se desarrollan las "ciencias sociales" y "humanas". Con ello se independizaron varias disciplinas mas (v.g. psicología, sociología, teodicea, etc.) y a su vez, nuevas ramas hicieron su aparición, por ejemplo, la teoría de los objetos, la fenomenología, la antropología filosófica y la semiótica (semiología), con sus división en sintaxis, semántica y pragmática<sup>32</sup>.

Demás está decir que no todos los autores consideran a estas disciplinas ni las admiten como legítimas. Muchos sostienen que debería eliminarse la metafísica, otros suprimieron la ontología, aunque con la posmodernidad ha vuelto a cobrar vigencia -en parte con nuevos problemas pero también en la revisión de algunos tradicionales- y varios pensadores han insistido en que también la lógica debería eliminarse del cuadro filosófico y pasar a formar parte de la matemática<sup>33</sup>.

En el limitado ámbito de este trabajo adoptaremos la constitución filosófica en cinco ramas o áreas diversas: *Metafísica*, que se ocupa de la realidad última o en sentido aristotélico de los principios y de las causas primeras; *Ontología*, que trata del ser y la reflexión sobre los objetos; *Gnoseología*, en donde la filosofía es el estudio (o teoría) del conocimiento; *Axiología*, que se ocupa de los valores y *Ética*, encargada de la naturaleza de los objetos morales; manteniendo la consideración extra filosófica de la *Lógica*, que se ocupa de la forma del pensamiento y de la *Epistemología*, que aborda los fundamentos y los métodos del conocimiento llamado científico<sup>34</sup>, sus orígenes, validez y límites.

### III. LAS FILOSOFÍAS REGIONALES

---

Como dijimos *supra*, la filosofía sufrió un proceso de desgajamiento y del tronco del saber originario, fueron fraccionándose diversas disciplinas particulares que analizan de manera cerrada sus respectivos objetos de conocimiento<sup>35</sup>. Estos "recortes" tienen en común, que todos constituyen lo que quedó de ese proceso histórico de desintegración. Pero, ¿por qué algunas materias, como vimos, han quedado dentro de la filosofía y otras no han persistido?

Aconteció que frente a la inabordable complejidad del universo, el hombre fue parcelando sectores de la realidad a fin de conocerla dentro del marco trazado. Las diversas disciplinas se desprendieron así del viejo tronco de la filosofía cuando lograron circunscribir un trozo de ese inmenso ámbito de la realidad y definirlo perfectamente de manera de conseguir dirigir exclusivamente su atención a ese aspecto de la realidad, que pasó a constituirse en su objeto.

Grandes sectores del ser en general, grandes sectores de la realidad, se han constituido en ramas desprendidas del tronco, precisamente porque se han especializado, porque deliberadamente han renunciado a tener el carácter de objetos totales. Una disciplina se sale de la filosofía cuando renuncia a enfocar el objeto de su materia desde un punto de vista universal y totalitario.

La filosofía es el estudio de los objetos desde el punto de vista de la totalidad, de su universalidad, mientras que las disciplinas particulares constituyen el estudio de los sectores parciales del ser, son sectores recortados en ramas desprendidas del tronco total del ser. El filósofo-

---

<sup>32</sup> FERRATER MORA, *op. cit.*, p. 665.

<sup>33</sup> *Idídem*.

<sup>34</sup> CIURO CALDANI; *op. cit.*, ps. 57-58.

<sup>35</sup> BANCHIO; *La noción trialista del derecho*, Perspectivas Jurídicas, Buenos Aires, 2006, p. 13.

fo se pregunta con rigor sobre el universo y quien no lo es, v.g. el científico, sobre parte de él, la que estudia su área especial<sup>36</sup>.

La disciplina que considera su objeto siempre desde el punto de vista universal y totalitario es la filosofía, mientras que cualquier otra disciplina considera su objeto desde un punto de vista desgajado, parcial y derivado<sup>37</sup>. SPENCER (1820-1903) expresaba la misma idea diciendo que la ciencia es un conocimiento parcialmente unificado y la filosofía un saber unificado totalmente<sup>38</sup>.

Entonces, si la filosofía comprende todas las áreas del pensamiento especulativo y conforme se fueron desarrollando métodos y principios particulares en las distintas áreas del conocimiento, cada campo adquirió su independencia cabe preguntarse si lo hizo también con el propio perfil filosófico, dando lugar así a las diversas filosofías o filosofías regionales.

#### IV.1 EL DERECHO COMO OBJETO DE LA FILOSOFÍA.

---

Desde el prólogo al *Aufbau der Juristischen Welt*, GOLDSCHMIDT (1910-1987) admite que la filosofía fundamental puede tener planteos regionales, es decir, que se puede hacer filosofía sobre un sector de objetos y entre ellos el jurídico. Nos encontramos en ese caso frente a una filosofía especial de determinada región científica y por eso la llamamos filosofía regional<sup>39</sup>, por que llega "a la región de cosas que está en la base de todos los objetos temáticos de una disciplina" y que, entroncándose con la filosofía general, se pregunta por el sentido del ser como tal<sup>40</sup>. Se admite entonces la filosofía del derecho como un esfuerzo por captar el objeto jurídico como una filosofía regional.

El jurista -científico del Derecho- recibe dogmáticamente sus materiales de trabajo, los recoge de la fuente productora y sobre ellos y con ellos trabaja. Hace ciencia, se preocupa de las normas, de su sistematización, del estudio de las instituciones, pero no averigua por los supuestos y el destino de esos materiales que recibe dogmáticamente.

El iusfilósofo -filósofo del Derecho- no se interesa únicamente por las interioridades de la ciencia. Se ocupa de encontrar los supuestos de validez universal que hacen posible la ciencia, por la determinación ontológica del Derecho, por el estudio del pensamiento jurídico. Ante una

<sup>36</sup> Vide HEIDEGGER, Martin; *Filosofía, Ciencia y Técnica*, 3º edición, Prólogos de Francisco Soler y Jorge Acevedo, Editorial Universitaria, Santiago de Chile, 1977.

<sup>37</sup> GARCÍA; *op. cit.*, p.8. El fin primordial de la ciencia también es llegar a la verdad, es decir, a la adecuación del pensamiento con la realidad. La verdad resulta ser un acuerdo del pensamiento con las cosas. Y para llegar a la verdad, para conocerla, se requiere de un método, de un camino que aproxime la conciencia a los objetos. Pero, como ya dijimos, el conocimiento científico es parcial y fragmentario. Toma los objetos, los estudia, como se presentan ante el investigador. La ciencia vale sólo para dar razón de los "entes" más no de la entidad de los entes, del ser de ellos. El conocimiento científico se limita al ente y no se pregunta por el ser del ente, por ese objeto que late debajo de él sin confundirse con él, sin identificarse. FERNANDEZ SESSAREGO, Carlos; *El Derecho como Libertad*, 2ª. ed., Lima, Universidad de Lima, 1994.

<sup>38</sup> GARCÍA MAYNEZ, Eduardo; *Introducción al estudio del Derecho*, 17ª ed., Porrúa, México, 1970, p. 116

<sup>39</sup> GOLDSCHMIDT; *Justicia y verdad*, Buenos Aires, La Ley, 1978,, p. 488 y BANCHIO; *La noción ...*, p. 49.

<sup>40</sup> El punto analítico de la egología de COSSIO es coincidente en este aspecto aunque reconoce tres clases del ser (lógico, axiológico y existencial). Sobre este último y lo señalado en nuestro texto, HEIDEGGER (1889-1976), en la lección pública inaugural al asumir en Friburgo, pronunciada el 24 de julio de 1929 afirmó la existencia de una ontología fundamental ("metafísica de la existencia") encargada de descubrir "la constitución del ser de la existencia". La ontología se refiere entonces para él a las condiciones de posibilidad de las existencias o al ser mismo en su apertura originaria. Diferencia la metafísica de la ontología sosteniendo que son radicalmente distintas, ya que la primera confunde ser con ente; mientras que la segunda, parte precisamente del hecho de que su diferencia. HEIDEGGER, Martin; *Was ist Metaphysik*, Rud Bechtold and Comp. Vittorio Klostermann, 1951, 47 pp.

figura jurídica no se preocupa solo por analizarla cómo la encuentra en el ordenamiento, sino que indaga por su "deber ser", por la justicia o injusticia que encarna. Como apunta COSSIO (1905-1987) el interés del legislador, del juez o del hombre en general es por vivir la justicia, mientras que el filósofo se interesa "por conocerla a título de espectador que la va a poseer intelectualmente, no como otros a título de actores en el drama en que ella se realiza"<sup>41</sup>.

El jurista aprecia las adjudicaciones jurídicas como "fenómenos que son". El iusfilósofo, con su particular mirada, indaga por su auténtico ser, por el qué son y por el qué hay en ellos<sup>42</sup>.

Nos queda entonces determinar lo que en relación con la filosofía desempeña este agregado "del Derecho" que identifica a la iusfilosofía, ya que el fenómeno que llama nuestra atención en este contexto, es el fenómeno jurídico.

## IV.2 FILOSOFÍA JURÍDICA MAYOR Y MENOR

---

1. Ese fenómeno jurídico, como único objeto material, puede ser tratado desde dos ángulos visuales distintos y por ello, dar lugar a dos objetos formales. Desde dentro lo enfoca la Filosofía Jurídica Menor, o sea, la Jurística y desde fuera la Filosofía Jurídica Mayor, o sea, la Filosofía "del Derecho". La primera construye (mediante análisis y síntesis); la segunda incorpora (mediante integración)<sup>43</sup>.

La Filosofía del Derecho, como toda filosofía regional, plantea la difícil tensión entre la filosofía como vocación de universalidad y la propia regionalidad. A veces se considera que la filosofía regional es una dependencia de lo sostenido en la filosofía general, en otros casos, que la filosofía regional es el primer escalón libre, sobre el cual ha de avanzarse hacia la universalidad.

Está de más referirse a la multiplicidad de enfoques que ha merecido esta tensa relación. Esos enfoques están influenciados, las más de las veces, por la singular postura del investigador ya sea, un filósofo general que se ocupa del derecho, o un jurista que se preocupa en aclarar los supuestos filosóficos del Derecho.

En efecto, la filosofía jurídica puede construir el mundo jurídico como una totalidad sirviéndose de conceptos tomados a préstamo de diversos sistemas filosóficos, sin preocuparse de la compatibilidad de éstos entre sí, examinando la coherencia interna de sí misma. Tal filosofía jurídica puede llamarse "libre" o "independiente" por no estar vinculada a ninguna filosofía; pero como los vocablos indicados se prestan a confusión por su multivocidad<sup>44</sup>, GOLDSCHMIDT ha creído más adecuado hablar de una Filosofía Jurídica Menor o Jurística, admitiendo entonces dos planteos iusfilosóficos, ya que estudian un único objeto material pero desde un enfoque interno y externo<sup>45</sup>.

2. La Jurística sólo puede ser desarrollada por una persona que vive dentro del mundo jurídico, o sea, por un jurista active, que por el otro lado, debe tener, por cierto, conocimientos filosóficos. La Jurística analiza la estructura del mundo jurídico. Recibe tradicionalmente el

<sup>41</sup> COSSIO, Carlos; *La plenitud del orden jurídico y la Interpretación judicial de la ley*. Buenos Aires. Editorial Losada, 1939, p.281.

<sup>42</sup> FERNANDEZ SESSAREGO; *op. cit.* passim.

<sup>43</sup> GOLDSCHMIDT; *Introducción ...*, p. 5.

<sup>44</sup> GOLDSCHMIDT; *Introducción ...*, ps. 1-4 y BANCHIO; *El mundo jurídico ...*, p. 14.

<sup>45</sup> Idem GOLDSCHMIDT; p. 5.

nombre de "Introducción al Derecho"<sup>46</sup> por el carácter inicial o propedéutico que tiene dentro de los estudios jurídicos y que expusimos en LA NOCIÓN TRIALISTA DEL DERECHO<sup>47</sup>.

Una Teoría del Derecho (a veces identificada como la ciencia jurídica) nos dice cómo son los entes en el mundo jurídico, cómo se comportan, cómo se manifiestan en su "realidad". Da cuenta de lo que el Derecho "es" en cierto pueblo y en cierta época, dando razón de determinado sistema u ordenamiento jurídico<sup>48</sup>. Se atiende a él sin investigar sus supuestos, sus bases ni sus fundamentos<sup>49</sup>.

Frente al objeto Derecho lo estudia y describe como se presenta ante nosotros, pero no indaga por el ser que hace que ese objeto "sea" Derecho. Frente a las normas, las aprecia como vigentes sin indagar por su justicia. Frente a la conducta humana, la aprehende adecuándose o no a la normatividad. El propio KANT explica que la ciencia jurídica no responde a la cuestión *¿quid jus?* (que es in genere el derecho) sino únicamente a la pregunta *¿quid iuris?* (que está establecido como derecho en un cierto sistema)<sup>50</sup>.

Pero la ciencia necesita fundamentarse, preguntar por el ser de su objeto, discutir sus métodos para captar, precisamente, ese ser de su objeto. Necesita dar una razón primaria de su esencia y su sentido. Y esta tarea trasciende sus propios límites. Es aquí cuando aparece la filosofía haciéndose cargo de esta problemática. El jurista acude a la Jurística para fundamentar a la ciencia jurídica, para dar razón de sus supuestos<sup>51</sup>. El planteo iusfilosófico surge para responder a la pregunta sobre el ser del Derecho, desde dentro, para discutir el pensamiento jurídico siguiendo a su objeto propio, para estudiar su estructura, para discriminar sus valores, sin preocuparse de su lugar en el universo general<sup>52</sup>.

3. Una vez elaborada la Jurística, desarrollada desde dentro del mundo jurídico, puede presentarse el filósofo preocupado de la construcción del mundo en su totalidad y, por ende, precisamente también del lugar y jerarquía que en el cosmos ocupa el mundo jurídico<sup>53</sup>. El logro de la tarea de indicar al mundo jurídico su función dentro del universo en general, supone ya, resuelta la misión de la Jurística. Partiendo de ella se hace posible esbozar la Filosofía Jurídica Mayor. Ella debe aprovecharse de los resultados de aquella, pero adaptándolos a las exigencias de un sistema filosófico general<sup>54</sup>. Se produce la integración de la una con la otra en los dos enfoques, resaltando así el sentido del Derecho para la vida humana, donde se aprecia su misión<sup>55</sup>.

He aquí el quehacer de un filósofo que vive dentro de la filosofía y quien, por cierto, dispone de conocimientos jurídicos. Como tal Filosofía jurídica es dependiente de una Filosofía general (en términos análogos los expresados supra), sería lícito hablar de una filosofía jurídica dependiente; pero como esta expresión parece implicar un juicio de valor negativo, GOLDSCHMIDT prefiere usar la voz "mayor" para caracterizar este tipo de Filosofía jurídica. PLATÓN, ARISTÓTELES, SANTO TOMÁS (1225-1274), KANT, FICHTE (1762-1814), HEGEL (1770-1831) o MARX

<sup>46</sup> En nuestra Universidad se la denomina "Principios Generales del Derecho". Sobre sus objetivos y contenidos *vide*, BANCHIO, *El mundo jurídico* ..., ps. 5-ss.

<sup>47</sup> *Vide* BANCHIO; *La noción* ...; p. 50.

<sup>48</sup> DEL VECCHIO, Giorgio; *Filosofía del Derecho*, Bosch, Barcelona, 1969, p. 276

<sup>49</sup> FERNANDEZ SESSAREGO; *op. cit.*

<sup>50</sup> DEL VECCHIO; *op. cit.* p. 277.

<sup>51</sup> MIRAGLIA, Luis; *Filosofía del Derecho*, p. 120.

<sup>52</sup> FERNANDEZ SESSAREGO; *op. cit.*

<sup>53</sup> *Vide* CIURO CALDANI; "Ideas sobre el Derecho, su lugar y jerarquía en el Universo", *Revista del Centro de Investigaciones en Filosofía Jurídica y Filosofía Social*; Vol. 8 (1987), p. 115.

<sup>54</sup> GOLDSCHMIDT; *Introducción* ..., p. 5.

<sup>55</sup> *Vide* HEIDEGGER; *Was* ..., cit. y FERNANDEZ SESSAREGO; *op. cit.*

(1818-1883), son, verbigracia, representantes de una Filosofía Jurídica Mayor y GÉNY (1871-1938), KANTOROWICZ (1872-1940), POUND (1870-1964), KELSEN (1881-1973) o GOLDSCHMIDT de una Filosofía Jurídica Menor.

En el plan de estudios superiores, la Filosofía Jurídica Mayor suele coronar la carrera universitaria y si bien reconoce diversas denominaciones suele aparecer bajo el nombre de "Filosofía del Derecho" a secas<sup>56</sup>.

4. Quien pretenda saber o filosofar solamente acerca del Derecho, no sabrá ni filosofar ni siquiera acerca del Derecho. Si bien algo análogo se podría decir respecto de las otras áreas, en la jurídica esto ocurre con particular intensidad. A su vez, según lo que se entienda por Derecho, la vinculación con la Filosofía ha de ser menos o más estrecha<sup>57</sup>.

Si el Derecho es sólo norma, la relación entre Filosofía y Derecho se establecerá principalmente al hilo de la Lógica y será muy limitada, al punto que la Filosofía del Derecho resultará casi una mera yuxtaposición en los planes de estudios jurídicos. Si el Derecho es sólo realidad social, la vinculación entre la Filosofía y el Derecho será también limitada, resultando el horizonte del Derecho la Sociología. Cuando el Derecho es concebido sólo como justicia, hay una relación aparentemente sólida entre Filosofía y Derecho, pero el apriorismo en que entonces necesariamente desemboca en el planteo de la justicia excluye la verdadera pregunta filosófica.

En cambio, cuando, como en el trialismo, se reconocen las tres dimensiones del Derecho, afirmando que el mundo jurídico es un conjunto de repartos captados por normas y valorados, los repartos y las normas, por la justicia, y cuando se advierte así, además, que este valor exige que cada individuo se convierta en persona, la vinculación entre Derecho y Filosofía es profunda e inevitable<sup>58</sup>.

## V. FILOSOFÍA DEL DERECHO. POSICIONES SIMPLIFICADORAS Y COMPLEJAS

---

La Filosofía del Derecho tiene entonces, nuclearmente, dos regiones o planteos como Filosofía jurídica -filosofía regional- reposando, en última instancia, en la Filosofía fundamental – filosofía general-.

Ahora bien, algunos iusfilósofos no deslindan nítidamente las “dos” filosofías jurídicas pero vislumbran dos aspectos en la Filosofía del Derecho: como filosofía aplicada a un sector de la realidad, como es el jurídico, y una filosofía del Derecho como parte de la filosofía general o como capítulo de la metafísica u ontología, según puede apreciarse, v.g., en las obras de RECASENS SICHES (1903-1977), DEL VECCHIO (1878-1970) o LEGAZ Y LACAMBRA (1906-1980)<sup>59</sup>.

En estos autores -y en otros que sostienen igual distinción- la separación o vinculación de aquellos capítulos o partes de la Filosofía del Derecho no está suficientemente esclarecida ya que al decir de GOLDSCHMIDT la distinción no se hace con el adecuado rigor<sup>60</sup>. Ello acontece

<sup>56</sup> En nuestra Universidad se la denomina “Análisis Lógico Filosófico del Derecho”. Vide INTRODUCCIÓN.

<sup>57</sup> CIURO CALDANI; *Lecciones ...*, p. 59

<sup>58</sup> *Ibidem* e *infra*, VII en similar sentido, entre filosofía y biografía.

<sup>59</sup> RECASENS SICHES, Luis; “Los Temas de la Filosofía del Derecho”, *Perspectiva Histórica y Visión del Futuro*, p. 139 y *Filosofía del Derecho*, p. 60-ss., DEL VECCHIO; *op. cit.*, LEGAZ Y LACAMBRA, Luis; *Filosofía del Derecho*, 2ª ed., Bosch, Barcelona, 1961, *Tratado General de Filosofía del Derecho*, Barcelona, 1953. FERNANDEZ SESSAREGO; *op. cit.* y GOLDSCHMIDT; *Introducción ...*, p. XVII.

<sup>60</sup> FERNANDEZ SESSAREGO; *op. cit.*

porque la Filosofía del Derecho mezcla tradicionalmente Jurídica y Filosofía Jurídica Mayor, por ejemplo KELSEN (1881-1973) con KANT<sup>61</sup>.

En cuanto a la Filosofía Jurídica Menor o Introducción al Derecho, se observa que en algunas de ellas se da un anticipo de Filosofía Jurídica Mayor, enseñándose, por ejemplo, la doctrina escolástica del Derecho Natural y en otras no se expone ninguna teoría determinada, sino que se da una visión panorámica de cuantas ideas iusfilosóficas (menores y mayores) se han sostenido en el transcurso del tiempo<sup>62</sup>.

De ahí resultan entonces cuatro consecuencias. En primer término hay que separar la construcción del mundo jurídico hecha por los juristas desde dentro, de su inordinación en el universo realizada por los filósofos desde fuera. Se llega, así, a la aludida separación entre una Filosofía Jurídica Menor o Jurídica, de una Filosofía Jurídica Mayor<sup>63</sup>.

En segundo lugar, nos encontramos con diversas tareas, si como juristas queremos aclarar nuestra realidad social, o si los sociólogos aspiran a analizar los controles sociales. Así empezamos con la diferenciación entre Jurídica Sociológica y Sociología Jurídica. Desde un tercer punto de vista, dividimos la investigación de la norma que interesa al jurista del trabajo que llevan a cabo, lógicos y metodológicos cuando se ocupan del pensamiento emocional. Así corre una línea divisoria entre la Jurídica Normológica y la Lógica y Metodología Jurídica. Desde el cuarto y último ángulo visual, nos damos cuenta de que no es lo mismo ponderar el rol y función de la justicia en el mundo jurídico que calibrar el lugar de la justicia entre los demás valores o las demás virtudes. De nuevo hablamos dentro de nuestro ámbito de Jurídica Dikelógica, mientras que franqueando la frontera se encuentra la Filosofía de la Justicia. A fin de arrojar luz sobre los cuatro binomios señalados no basta enumerarlos, ni tampoco indicar diferencias en sus deslindes conceptuales, es necesario mostrarlos en sus heterogéneas configuraciones<sup>64</sup>.

Así se puede contemplar la realidad social, tanto en la Jurídica Sociológica, como dentro del ámbito de la Sociología, como Sociología Jurídica. La norma a su vez, además de aparecer en la Jurídica Normológica, puede ser enfocada en la órbita de la Metodología y Lógica, como Lógica Deontica. La justicia, por último, que es estudiada en la Jurídica Dikelógica, también forma parte del contenido de la Filosofía en la cual, el capítulo acerca "*De justitia et de iure*", es bien conocido e incorporado a la Filosofía Moral<sup>65</sup>.

Pero mientras que las Jurídicas Sociológica, Normológica y Dikelógica constituyen el centro del mundo jurídico, la Sociología Jurídica, la Lógica y Metodología Jurídica y la Filosofía de la Justicia no aparecen sino como sus horizontes.

Dada tal complejidad, GOLDSCHMIDT piensa que esta concepción tridimensional no logró durante medio siglo –antes que él– transformarse en una auténtica complejidad pura sino hasta la elaboración final de la teoría trialista del mundo jurídico, por la sencilla razón de que de las tres ciencias jurídicas constitutivas o jurídicas una sola había sido debidamente desarrollada, como veremos *infra*.

Esta afirmación del profesor de Berlín puede causar asombro, ya que desde hace siglos existen ciencias como Dogmática Jurídica, Filosofía Moral e inclusive Sociología Jurídica. Pero si bien se advierte, en su original formulación, de las tres dimensiones dentro de la Jurídica,

<sup>61</sup> GOLDSCHMIDT; *Introducción ...*, passim.

<sup>62</sup> *Ibidem*

<sup>63</sup> Vide supra 3.4.1.

<sup>64</sup> GOLDSCHMIDT; *Introducción ...*, p. XVII.

<sup>65</sup> *Ibidem*

cada una de ellas, como único objetivo material, puede ser tratada desde varios ángulos visuales y, por ello, según dijimos<sup>66</sup>, dar lugar a varios objetos formales<sup>67</sup> que no siempre se trataron como tales.

No sólo se escinde el objeto material de la Filosofía Jurídica en dos objetos formales, dando lugar a la Filosofía Jurídica Mayor y la Menor o la Jurística, sino que el objeto material que provoca cada una de las tres dimensiones del mundo jurídico, a su vez, brinda dos aspectos de los cuales uno, en cada uno de los tres supuestos, condiciona la correspondiente parte de la Jurística, mientras que el otro, en cada uno de los tres, es acogido en sendas disciplinas diversas<sup>68</sup>.

La única parte de la Jurística perfectamente desarrollada -a que hicimos referencia *supra*-, es la Jurística Normológica. La dimensión social no encontró, en cambio, una elaboración adecuada ya que, a estos fines la Sociología Jurídica no sirve al jurista. En tanto la ciencia de la justicia despierta ya en la antigüedad pero siempre dentro de la esfera de la filosofía.

La formación de cada una de la jurísticas (Sociológica, Dikelógica y la vinculación con la Normológica) a lo largo de la historia y su formulación en una única ciencia de la complejidad pura por parte de GOLDSCHMIDT son pues, el objeto de nuestras BASES TRIALISTAS.

## VI. PROBLEMÁTICAS DE LA FILOSOFÍA DEL DERECHO EN LA HISTORIA

---

### A. Edades Antigua, Media y Moderna

---

Desde la antigüedad hasta la Edad Moderna, la comprensión de los despliegues que componen el Derecho se fue desarrollando gracias a la actuación (*praxis* jurídica) de emperadores, sacerdotes, gobernantes, legisladores y jueces junto también, con el trabajo doctrinal de juriconsultos desde dentro de la disciplina jurídica y filósofos desde fuera de ella, que desarrollaron sus postulados en obras teóricas individuales. En estos contextos, las dimensiones ontológico jurídicas reflejaban la fusión, ciertamente impura, de diversos tipos de saber: el filosófico, religioso, técnico y científico, colocando al objeto del derecho en el sustrato normológico (conjunto de normas, ley, etc.), dikelógico (orden de justicia, valores, moral) o sociológico (costumbre, manifestación de la historia, jurisprudencia) según la preeminencia del enfoque con que se estudiara.

En apretada síntesis la comprensión histórica de la Filosofía del Derecho a la luz de los valores jurídicos y de las dimensiones del Derecho nos permite caracterizar las diversas edades históricas. En la Edad Antigua, hubo un marco de referencia a la naturaleza y al valor orden que si bien fue superando la "complejidad impura" del saber, se mantuvo la "complejidad impura" de las dimensiones jurídicas. En la Edad Media, hubo una remisión predominante a la divinidad y al valor santidad y perduró la "complejidad impura" de las dimensiones del Derecho. En la Edad Moderna, se desarrolló un creciente desarrollo del valor justicia y una mayor referencia humana individual, lo que posibilitó cierta tendencia a una simplicidad, de

---

<sup>66</sup> *Vide supra* IV.2.

<sup>67</sup> Como lo dijimos *supra*, se pueden contemplar así realidad social, (Jurística Sociológica y Sociología Jurídica), norma (Jurística Normológica y Lógica Deóntica) y justicia (Jurística Dikelógica y Filosofía Moral). GOLDSCHMIDT; *Introducción ...*, p. XVII.

<sup>68</sup> *Idem*.

suyo impura, pero subsistió la mencionada "complejidad impura" de las dimensiones jurídicas<sup>69</sup>.

## B. Edad contemporánea

---

### 1. Complejidad impura

---

La complejidad impura de saberes jurídicos de los tiempos anteriores en los que se evidenció el predominio de la Filosofía (Edad Antigua) y de la Religión (Edad Media) sobre el Derecho; se transformó en simplicidad jurídica impura con el iusnaturalismo moderno que permitió la codificación y el advenimiento posterior del positivismo que elevó a categoría de "ciencia" al Derecho, como una parte de la razón universal<sup>70</sup>.

Sin embargo, al propio tiempo, el éxito masivo de las ciencias formales y naturales impulsó una fuerte crítica a esta posición, contando entre sus precursores a KIRCHMANN (1802-1884) (crítico del carácter científico del derecho identificado con el positivismo), a SAVIGNY y a los iusfilósofos de las corrientes antiformalistas como IHERING (1818-1892), KANTOROWICZ o HECK (1858-1943) que vuelven a darle al Derecho un giro hacia cierta complejidad impura. Contemporáneamente a ellos surgieron otras ciencias sociales, algunas en formación y otras que se consolidaron, que reivindicaron para sí ontologías regionales recortando la realidad unitaria y el campo de lo jurídico entrecruzado ahora por la economía, antropología, psicología, biología y sociología<sup>71</sup>. Estos desarrollos se trasladaron a la consideración de las dimensiones jurídicas y la complejidad impura se hizo nuevamente presente en el campo del objeto Derecho.

Esta verdadera "explosión científica" acompañada también en materia filosófica por ideas que le dieron marco, permitió en la primera mitad de la Edad Contemporánea un clima de incremento inicial de la remisión humana social y de atención al valor utilidad que más adelante fueron logrando, sucesivamente, la "simplicidad pura" y la "complejidad pura" del mundo jurídico<sup>72</sup>.

Arrancando desde mediados del siglo XIX, tres épocas pueden distinguirse dentro de las doctrinas referentes a la naturaleza del Derecho. El primer período puede llamarse el de la complejidad impura. Los autores al abordar el tema de la naturaleza del Derecho mezclan de manera confusa elementos sociales, normológicos y valorativos. Un representante de esta época es Georg JELLINEK (1851-1911), quien en su doctrina de la "fuerza normativa de lo fáctico"

<sup>69</sup> CIURO CALDANI; *Lecciones ...*, ps. 65-66.

<sup>70</sup> CARPINTERO, Francisco; *Los inicios del positivismo jurídico en Centroeuropa*, Madrid, Actas, 1993, *passim*, especialmente ps. 86, 97 y 107-ss.

<sup>71</sup> Entre algunos nombres arquetípicos podemos citar en Sociología a los franceses SAINT-SIMON (1760-1825) y COMTE, (1798-1857); en Economía al inglés RICARDO (1772-1823), estudioso de la distribución de la riqueza y el precio natural del trabajo y el alemán MARX (1818-1883), fundador del socialismo "científico" sobre las bases de la escuela clásica; en Psicología al alemán WUNDT (1832-1920), fundador de la psicología experimental, desde la perspectiva de la Física, a los italianos VOLTA (1745-1820), inventor de la pila eléctrica y MARCONI (1874-1937), precursor de la transmisión inalámbrica; en Medicina el francés PASTEUR (1822-1895), creador de la microbiología; al inglés LISTER (1827-1912), vulgarizador de la antisepsia, al alemán KOCH (1843-1910), descubridor del bacilo de la tuberculosis y en otras ciencias naturales contemporáneas donde figuran también personalidades ilustres, como los evolucionistas LAMARCK (1744-1829) o DARWIN (1809-1882) y el descubridor de las leyes genéticas MENDEL (1822-1884). *Vide* CIURO CALDANI, *Lecciones ...*, ps. 237-238.

<sup>72</sup> CIURO CALDANI; *Lecciones ...*, p. 66.

combina lo social con lo normológico; y que, al tratar los fines del Estado, incursiona en la esfera de los valores. La fase de la complejidad impura produce como saludable reacción la de la simplicidad pura<sup>73</sup>.

## 2. Simplicidad. Impura y pura

Los primeros intentos de simplificación buscando la pureza se producen aislando el Derecho en el valor o confinándolo en la realidad sociológica. Podríamos caracterizarlos de simplicidades impuras ya que, a vista rápida, reducen la disciplina jurídica a otras (religión y teología en un caso y sociología y sicología en el otro), aunque si bien se mira esto no ocurre necesariamente de tal forma. Si bien KELSEN (1881-1973), el gran e indudable depurador, fue luego emparentado con la lógica, tomaremos dos ejemplos de simplificaciones en los que subyace un importante intento de purificación de la simplicidad.

### a. Justicia y Derecho. Simplicidad dikelógica.

Uno de los mayores grados de identificación del mundo jurídico con la justicia y la eliminación del mismo de consideraciones sociales y normativas, es la "geometría" del Derecho de LEIBNIZ, llamada así por cuanto su autor consideraba que de esa forma habría de ordenarse la materia jurídica y que el Derecho no debía partir del mundo de los sentidos, sino ocuparse de verdades eternas, del tipo de las ideas platónicas<sup>74</sup>. No tiene duda LEIBNIZ acerca del fundamento del Derecho y la naturaleza de la justicia: sus reglas se fundan sobre bases racionales eternas que es imposible que sean violadas por Dios<sup>75</sup> ya que éste está vinculado por las reglas de la justicia y -lo que más importa- de una justicia no diferente de la humana<sup>76</sup>, reglas fundadas en la naturaleza como las de la aritmética y la geometría<sup>77</sup>, invariables como son las de la razón, que Dios mismo se ha empeñado en respetar<sup>78</sup>.

En su *Nova methodus*<sup>79</sup>, LEIBNIZ, apunta a reducir el derecho vigente a una unidad sistemática, mediante una ordenación de la materia jurídica que conduzca a principios simples, de los cuales extraer leyes no sujetas a excepciones<sup>80</sup>. Así, quiso que el Derecho Romano, vigente entonces en Alemania como Derecho común<sup>81</sup>, las costumbres, las leyes na-

<sup>73</sup> GOLDSCHMIDT; *Introducción ...*, p. XII y BANCHIO; *La noción ...*, p. 60.

<sup>74</sup> CAVANNA, Adriano; *Storia del diritto moderno in Europa*, v. 1, Le fonti e il pensiero giuridico, Milano, Giuffrè, 1979, ps. 343-ss.

<sup>75</sup> LEIBNIZ, Gottfried Wilhelm; *Observationes de principio juris*, XIII, *apud*, FASSÒ, Guido; *Storia della Filosofia del Diritto*, v. II, L'eta moderna, Bolonia, Il Mulino, 1966, p 158.

<sup>76</sup> LEIBNIZ; *Essais de théodicée*, Paris, Flammarion; 1969, II, *ibidem*.

<sup>77</sup> LEIBNIZ; *Monita quaedam ad Samuelis Pufendorfi principia*, IV, *ibidem*.

<sup>78</sup> Si bien, preocupado por reducir a la unidad todo el saber y el obrar humano, absorbe la justicia en la religiosidad (para distinguir tres formas, en dos de las cuales está individualizado lógicamente el Derecho), esto no significa que la absorba en la religión positiva o en la teología: el Dios, que es el fin y la fuente de la justicia es el Dios objeto de la sabiduría racional suprema, él mismo es racionalidad, es el ser universal racional. LEIBNIZ, Prefacio al *Codex juris gentium diplomaticus*, XIV.21, *apud* FASSÒ; *op. cit.*, p. 161.

<sup>79</sup> En 1667, a sus veintidós años, LEIBNIZ publica su mayor obra, *Nova methodus discendae docendaeque jurisprudentiae*, cuyo núcleo es esta idea del derecho como ciencia exacta.

<sup>80</sup> LEIBNIZ; *Nova methodus discendae docendaeque jurisprudentiae*, 11, 25. FASSÒ; *op. cit.*, p. 162.

<sup>81</sup> Tal materia es siempre el Derecho romano, reordenándolo según un método nuevo, gracias al cual le sea conferida la unidad que el sistema justiniano no posee, racionalizándolo<sup>24</sup> En su totalidad, el sistema anhelado y propuesto por LEIBNIZ debe conducir a la solución de todas las cuestiones, mediante argumentaciones precisas expresadas con lengua-

cionales y la equidad formaran un código breve, claro y suficiente que sirviera con alcance universal y de donde pudieran obtenerse las normas individuales.

La teoría leibniziana de la justicia purifica todo el esfuerzo de distinción lógica del iusnaturalismo de la época<sup>82</sup> y logra la simplificación, en grado más alto de justicia, que es la «justicia universal», de la contradicción entre el principio del bien individual (afín a la justicia conmutativa) y el del bien común (afín a la distributiva) cuyo carácter antitético concilia LEIBNIZ a través de esa superación<sup>83</sup> notablemente enriquecedora de la vinculación de la justicia con la idea de perfección, que señala caminos para su integración en el mundo del valor en general y para la relación entre el ser y el deber ser<sup>84</sup>.

#### b. Derecho y realidad social. Simplicidad sociológica.

Logrando un grado de científicidad mayor que el alcanzando por la Escuela del Derecho Natural<sup>85</sup> encontramos a Karl OLIVECRONA (1897–1980) y su unidimensionalismo sociológico. Haciendo evidente un idealismo genético análogo al de KELSEN -a quien somete a dura crítica- el profesor sueco intenta reducir el derecho a un fenómeno exclusivamente fáctico que RE-CASÉNS SICHES (1903-1977) ha denominado como superextremista<sup>86</sup>. Allí, las normas cobran identidad psíquica y por ende, real y los valores también pierden su idealidad, al confundírseles con las valoraciones<sup>87</sup>.

He ahí su simplicidad, “impura”, la ciencia jurídica es pura ciencia natural ya que el Derecho se compone de realidades “naturales” principalmente de carácter psicológico y sociológico. Según OLIVECRONA, las normas jurídicas contienen ideas de acciones imaginarias a ser cumplidas por personas (v.g. los jueces) en situaciones imaginarias. La aplicación de la ley consiste en utilizar esas acciones imaginarias como modelos de conducta para los casos en que las situaciones correspondientes surgen en la vida real.

El Derecho no posee fuerza obligatoria<sup>88</sup>, pero es concebible que en determinadas circunstancias las normas jurídicas produzcan el efecto de establecer nexos psicológicos entre

je riguroso, según el método del procedimiento lógico matemático. LEIBNIZ, *op. cit.*, 11, 10, *apud* FASSÒ; *op. cit.*, p. 162.

<sup>82</sup> Confinando en el plano político, la esfera de la juridicidad en la que podían ser ejercitadas las acciones coactivas del Estado, y la distinguiéndola así de la moralidad, en la que se quería impedir toda intervención externa al individuo.

<sup>83</sup> FASSÒ; *op. cit.*, p. 164.

<sup>84</sup> WOLFF desarrolla una perspectiva racionalista más extremada aún que su maestro. Oponer al voluntarismo (al que considera una ética vacía y negativa) un intelectualismo ético, conforme al cual ciertas acciones son buenas o malas en sí mismas<sup>84</sup>. Aplica el método matemático a la ciencia jurídica y con gran esfuerzo sistemático utiliza fórmulas dispuestas arquitectónicamente entendiéndolo que podía lograr un código de Derecho Natural completo y perfecto, deducido sólo por la lógica de su primer principio de perfección. CIURO CALDANI; *Lecciones ...*, p. 151.

<sup>85</sup> LEIBNIZ tuvo conciencia de la necesidad de diferenciar las dimensiones de hecho y valor del mundo jurídico, pero no contó con los recursos metodológicos para integrarlas, desembocando en un unidimensionalismo dikelógico, que en general caracteriza a los miembros de su escuela.

<sup>86</sup> MENICOCCHI, Alejandro; “Complejidad y simplicidad en la conceptualización del Derecho”, *Boletín del Centro... cit.*, N° 10, Rosario, F.I.J., 1988, p. 43.

<sup>87</sup> Hay una razón muy simple por la cual no puede concebirse el derecho fuera del mundo de la naturaleza. El derecho debe necesariamente tener alguna relación con los fenómenos de este mundo, pero nada puede relacionarse con los fenómenos del mundo del tiempo y del espacio sin pertenecer al tiempo y al espacio. Nunca podemos eludir la conclusión de que el derecho es un eslabón en la cadena de causa y efecto. Tiene, por lo tanto, un lugar entre los hechos del mundo del tiempo y del espacio, pero entonces no puede pertenecer al mismo tiempo a otro mundo. OLIVECRONA, Karl; *El Derecho como hecho*, trad. Gerónimo Cortés Funes, Buenos Aires, Depalma, 1959, ps. 6-7.

<sup>88</sup> Los juristas y filósofos, dice, tienen plena conciencia del hecho de que la fuerza obligatoria del derecho no pertenece al mundo del tiempo y del espacio ... solamente existe en la imaginación, *Idem*, p. 5-6.

ideas de actos o conductas y palabras imperativas<sup>89</sup>. La ontología jurídica debe desaparecer para ser sustituida por una ciencia del Derecho que es parte de la ciencia de la realidad social (Sociología).

c. Norma y Sistema en el Derecho. Simplicidad normológica.

Para llevar a cabo su ideal de la ciencia pura del Derecho, el maestro vienés, reduce los métodos asequibles a uno solo, el normológico y provoca así una amputación territorial del objeto jurídico desde dentro, ahuyentando los elementos sociales y valorativos<sup>90</sup>.

Partiendo de la recordada distinción kantiana entre ciencias del ser y ciencias del deber ser, Hans Kelsen propone la purificación del objeto de la ciencia jurídica señalando el camino de una "simplicidad" superadora de la "complejidad impura" que, como vimos, sometía al Derecho a otros saberes diversos.

En la simplificación operada, Kelsen margina la ciencia jurídica de las ciencias del ser, procurando la *primera purificación* que descarta toda consideración de la realidad social como fenómeno jurídico en sí misma apartando las relaciones causales, o sea del ser, del mundo de la naturaleza y ubicando al Derecho en el campo de las relaciones de imputación, del deber ser<sup>91</sup>.

Pero fue aún más allá de la categoría lógica del deber ser, o de la norma, que sólo es un concepto genérico, pero que no establece la diferencia específica del Derecho. Entonces realiza una *segunda purificación*, en la que la norma jurídica es diferenciada de la moral porque en ella la consecuencia imputada a la condición es un acto coactivo, que consiste en la privación, forzada si es necesario, de bienes tales como la vida, la libertad, o cualquier otro valor. Este acto coactivo es la *sanción*<sup>92</sup>. Esta coercibilidad identifica al Derecho, separándolo de la moral y como finalmente, la relatividad de los valores impide la elaboración de una teoría con carácter científico acerca de los mismos, toda decisión axiológica pasa a ser objeto de la política<sup>93</sup>. Hans Kelsen, purifica así el concepto del Derecho.

Si hay alguna conclusión válida que nos permite extraer la exposición precedente de las tres simplificaciones reseñadas, es la aspiración del hombre por pretender abarcar totalidades, de "dominar el objeto", aprovechando palabras de Nietzsche (1844-1900).

<sup>89</sup> La razón por la que una persona, por ejemplo un juez, adopta una norma como modelo para sus actos debe buscarse en la motivación de esa persona y la regularidad de la aplicación de las normas surge de las motivaciones relativamente uniformes. Idem, p. 18.

<sup>90</sup> Goldschmidt; *Introducción ...*, p. 32.

<sup>91</sup> La fórmula del principio de causalidad es "Si la condición A se realiza, la consecuencia B se producirá" a semejanza de "Si un metal es calentado se dilata". La fórmula del principio de imputación es "Si la condición A se realiza, la consecuencia B debe producirse" y, de maneras más concretas, "Si alguien os presta un servicio debéis agradecerse" y "Si alguien roba debe ser encarcelado" o "El ladrón debe ser encarcelado". La causalidad se constata, en tanto la imputación significa que la voluntad de alguien *atribuye* una consecuencia a un hecho. El deber ser jurídico no se refiere al comportamiento de un sujeto que tiene la obligación de obrar de determinada manera, sino a que a su comportamiento debe seguirle una consecuencia. No se trata de un deber ser como querer, que pertenece al campo del ser, sino del *sentido* de deber ser. Kelsen, Hans; *Teoría pura del derecho*, trad. Jorge Tejerina, Buenos Aires, Losada, 1941, p. 90.

<sup>92</sup> Aunque al principio la sanción no resulta relevante en el pensamiento kelseniano, al fin adquiere profunda significación. La sanción también está presente en las normas religiosas, pero en tanto en el Derecho es creada por los hombres como medio de organización social en la religión tiene carácter trascendente. Así Kelsen desvincula con la mayor nitidez a su alcance la norma jurídica de la norma moral y sostiene la autonomía del Derecho incluso frente a la ley moral. La norma jurídica resulta una imputación con sanción organizada socialmente. En esto consiste en "pureza" el Derecho. Idem, p. 43.

<sup>93</sup> Idem, p. 10.

KELSEN consigue, para los juristas un concepto puro del Derecho pero cabe preguntarse si en realidad lo logra, o si solamente capta una porción de él, que identifica con su totalidad debido a la previa mutilación operada por la unidad y exclusividad de método<sup>94</sup> a costa de amputaciones y recortes del objeto jurídico.

El elemento social es extirpado y confinado a la Sociología, el ingrediente valorativo es excomulgado del ámbito de la ciencia y condenado a vagabundear por el campo de la Política<sup>95</sup>. Estas operaciones fueron vistas como cercenamientos del Derecho<sup>96</sup> y produjeron a su vez una nueva reacción, que quería salvar el ideal de la pureza, haciéndolo compatible con la complejidad del mundo jurídico. Entramos, pues, en la tercera etapa, la de la complejidad pura.

### 3. El planteo de su integración. Complejidad pura

#### a. Tridimensionalismos genéricos

Ya antes de KELSEN<sup>97</sup> se había producido el nacimiento de la concepción tridimensional del derecho en Alemania en los primeros años del siglo XX como reconciliación entre la herencia normológica del pandectismo de WINSCHIED (1817-1892), la nueva filosofía de los valores de WINDELBAND (1848-1915) y RICKERT (1863-1936) y la sociología de WEBER<sup>98</sup>. Fue mérito de la Escuela Sudoccidental alemana rescatar del pensamiento de KANT, pese a la división hecha por éste entre ser y deber ser, un elemento clave para la comprensión del mundo histórico: el valor. Esta observación sobre la que desarrollaron la filosofía de los valores fue enriquecida por las contribuciones provenientes de la sociología de WEBER, DILTHEY (1833-1911) y SIMMEL (1858-1918) hasta construir la filosofía de la cultura con horizontes más amplios que los previstos por los neokantianos de Baden<sup>99</sup>.

A partir de estos postulados, entre la realidad (ser) y el valor (deber ser), se interpuso un elemento intermedio de conexión, la cultura (el ser referido al deber ser), complejo de las realidades (bienes materiales y espirituales construidos por el hombre a lo largo del tiempo - historia-) referidas a los valores dentro de la que se encuentra el derecho, que como producto cultural, supone un soporte natural o real que adquiere significado y forma propios en virtud del valor al que se refiere y que de esta manera por tanto, obtiene estructura tridimensio-

<sup>94</sup> MENICOCCHI; *op. cit.*, p. 44.

<sup>95</sup> GOLDSCHMIDT; *Introducción ...*, p. XVII.

<sup>96</sup> Además de las ásperas polémicas despertadas desde el liberalismo, el iusnaturalismo o el marxismo, son ilustrativos los debates con Carlos COSSIO en "Teoría egológica y teoría pura. Balance provisional de la visita de Kelsen a la Argentina", *Revista Austríaca de Derecho Público (Oesterreichische Zeitschrift für öffentliches Recht)*, t. V, fascículo 1-2 y la respuesta en, KELSEN, Hans; "Teoría pura del derecho y teoría egológica. Respuesta al artículo de Carlos Cossio: Teoría Egológica y Teoría Pura (Balance provisional de la visita de Kelsen a la Argentina)", *La Ley*, t. 72, ps. 749-764, además COSSIO; "¿Cómo ve Kelsen a la teoría egológica del derecho?", *La Ley*, t. 52, ps. 1075-1081 y COSSIO; "La polémica anti-egológica (Respuesta al prof. Hans Kelsen)", *La Ley*, t. 76, ps. 740-760. Sobre los debates con Schmidt *vide*, LOMBARDI; Giorgio; *Carl Schmitt y Hans Kelsen. La polémica Schmitt/Kelsen sobre la justicia constitucional: El defensor de la Constitución versus ¿Quién debe ser el defensor de la Constitución? ("Hüter der Verfassung")*, Madrid, Tecnos, 2009.

<sup>97</sup> La Teoría Pura se publicó por primera vez en 1911 en la obra *Hauptprobleme der Staatsrechtslehre entwickelt aus der Lehre vom Rechtssatz* (Problemas fundamentales del Derecho Constitucional desarrollados por la doctrina de la norma jurídica), el mismo año en que su autor asume la Cátedra de Derecho Constitucional en la Facultad de Derecho de la Universidad de Viena.

<sup>98</sup> BANCHIO; *La noción ...*, ps. 22-23.

<sup>99</sup> *Idem*, p. 23 y REALE, Miguel; *Teoría tridimensional del derecho*, trad. Juan Antonio Sardina-Páramo, Edeval, Valparaíso, 1978..., ps. 118-119.

nal<sup>100</sup>.

Para superar la antinomia suscitada entre la ahistoricidad de un valor trascendente (del que el iusnaturalismo, que vimos con LEIBNIZ, pretendía deducir artificialmente todo el sistema de normas positivas) y el mero significado contingente de las relaciones de hecho, no susceptibles de comprensión de validez universal como sustentaba por ejemplo OLIVECRONA, aplicando las enseñanzas de WINDELBAND y RICKERT al campo del derecho, Emil LASK (1875-1915)<sup>101</sup>, habla por primera vez de la estructura tridimensional del mundo jurídico en su *Rechtsphilosophie* de 1905 donde afirma que no es la ley, sino el Derecho, lo que constituye el objeto de la ciencia jurídica<sup>102</sup> y concibe al derecho como realidad alcanzable en tres aspectos distintos.

#### b. Tridimensionalismos específicos. Teoría Trialista del Mundo Jurídico.

En ese primer momento los diversos tridimensionalismos<sup>103</sup> recolectaron conclusiones de cada uno de los elementos que componen el mundo jurídico realizando síntesis finales<sup>104</sup>, pero una vez alcanzada la captación tridimensional se enfrentaron al problema de la integración de los tres despliegues en una teoría que los refleje fielmente<sup>105</sup>.

Luego de la Segunda Guerra Mundial los resultados alcanzados por el normativismo kelseniano tropezaron con los límites mismos que creía vencer. Esto resultó muy visible con los Juicios de Nuremberg donde los autoritarismos y crímenes contra los derechos humanos se explicaban dentro de la ley y su propio juzgamiento fuera de ella, pero fuera y dentro respectivamente de la esfera de la justicia, dimensión que la simplicidad pura había extirpado del derecho.

La mayoría de los juristas comprende entonces que es imprescindible superar a KELSEN, sobre todo cuando el Derecho debe afrontar los problemas que la realidad le plantea, sin perder la pureza metodológica alcanzada por él<sup>106</sup>. Empieza entonces a surgir, el tridimensionalismo en su versión contemporánea como una aspiración generalizada hacia la comprensión global y unitaria de los problemas jurídicos, en un complejo de realidad social, normas y valores que brinde un camino amplio para la integración del saber jurídico abandonadas las predilecciones reduccionistas del normativismo<sup>107</sup>.

En ese orden de ideas se busca mantener la triplicidad de los elementos alcanzada a principios de ese siglo, pero aunándola al ideal kelseniano de la pureza. Comienzan a renovarse las corrientes tridimensionalistas y se llevan a efecto diversos intentos, como, por ejem-

<sup>100</sup> REALE; *op. cit.*, p. 119.

<sup>101</sup> La obra comenzada por LASK fue continuada en muchos aspectos por el filósofo y penalista alemán Gustav RADBRUCH (1878-1949), autor de *Filosofía del Derecho*, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1952, *apud* CIURO CALDANI, *Lecciones ...*, p. 360 y BANCHIO; *La noción ...*, ps. 26-27.

<sup>102</sup> LASK, Emil; *Filosofía jurídica*, Buenos Aires, Depalma, 1946, p. 87.

<sup>103</sup> Cabe agregar las concepciones de IHERING, KANTOROWICZ (Alemania), GENY (Francia), VANNI (Italia) y POUND (Estados Unidos). *Vide* BANCHIO; *La noción ...*, ps. 22-32.

<sup>104</sup> Es la etapa que el jurista brasileño Miguel REALE denomina de los tridimensionalismos genéricos, abstractos o enciclopédicos. REALE; *Fundamentos ...*, p. XVIII.

<sup>105</sup> CIURO CALDANI; *Derecho ...*, p. 11.

<sup>106</sup> BANCHIO; *La noción ...*, p. 38.

<sup>107</sup> REALE; *Teoría ...*, p. 47.

plo, el tridimensionalismo de Miguel REALE (1910-2006), el Integrativismo de Jerome HALL (1901-1992) y la Egología de Carlos COSSIO (1905-1987)<sup>108</sup>.

En 1967, GOLDSCHMIDT encuentra allí el lugar geométrico del Trialismo<sup>109</sup> y propone bajo la teoría así bautizada tratar en el Derecho los elementos (hechos, norma y valor) que componen la triple dimensión del mundo jurídico, es decir los *repartos* de potencia e impotencia (de lo que favorece o perjudica al ser y a la vida) (dimensión sociológica), captados por *normas* (dimensión normológica) y valorados (los repartos y las normas) por la *justicia* (dimensión dikelógica). Las conductas de reparto son comportamientos humanos; las normas, descripciones y captaciones lógicas de los repartos y la justicia como valor, se realiza a través de los hombres en el mundo jurídico y nos permite valorar los repartos y las normas.

El trialismo procura así la integración de las tres dimensiones del mundo jurídico acatando la exigencia de la pureza del método de manera de evitar la simplicidad pura, que mutila el objeto del derecho reduciendo sus tres dimensiones a una sola o la complejidad impura en la que las tres dimensiones se mezclan<sup>110</sup>.

### C. Posmodernidad

---

El trialismo lleva a cabo el ideal kelseniano de la ciencia pura del Derecho, pero en lugar de reducir los métodos asequibles a uno solo, el normológico y provocar así una inadmisibles amputación territorial ahuyentando la dimensión social y dikelógica, decanta cada uno de los tres métodos (sociológico, normológico y dikelógico), conservando la totalidad del mundo jurídico pero delimitándolo nítidamente en dimensiones con fines propios y realmente distintas entre sí<sup>111</sup>.

GOLDSCHMIDT entiende haber logrado una complejidad pura, que diferencia los tres despliegues pero los integra formulando una teoría del derecho y no tres distintas ya que no presenta una mera yuxtaposición de dimensiones desarticuladas sino que en cada una de ellas se integran las demás por cuanto considera que ninguna es autosuficiente para excluir a las otras y arrogarse por sí el objeto jurídico<sup>112</sup>.

Para la teoría trialista lo relevante a tener en cuenta como meta del conocimiento jurídico es la vida humana, realidad que vale reconocer en todos los despliegues alcanzables. Como la complejidad de la vida importa tener en cuenta muchos de sus aspectos sin renunciar a ninguna perspectiva de su estudio, el trialismo como filosofía jurídica de la complejidad pura supera la imposibilidad de captación profunda de la complejidad impura y el relativo aislamiento a formulas racionales o divinas de la simplicidad pura que excluye el tratamiento de aspectos de gran interés<sup>113</sup>.

Los avances de la ciencia actual permiten construir una teoría del derecho reconociendo su complejidad, sin renunciar al ideal de pureza metodológica de los simplificadores que evidencie además las ventajas de un sistema abierto a la integración de aportes provenientes de

<sup>108</sup> GOLDSCHMIDT; *Introducción ...*, p. XVII.

<sup>109</sup> GOLDSCHMIDT; "Lugar del trialismo en la historia del pensamiento jusfilosófico y su operatividad en la práctica", *ED*, 49-899.

<sup>110</sup> BANCHIO; *La noción ...*, p. 152 y 164.

<sup>111</sup> GOLDSCHMIDT; *Introducción ...*, p. 32.

<sup>112</sup> CIURO CALDANI; "El trialismo, filosofía jurídica de la complejidad pura", *ED*, 126-884 y GOLDSCHMIDT; "Lugar del trialismo en la historia del pensamiento jusfilosófico y su operatividad en la práctica", *ED*, 49-899.

<sup>113</sup> CIURO CALDANI; "El trialismo...", p. 884 y *La conjetura ...*, ps. 53-54.

otras investigaciones y responde a uno de los problemas cruciales de nuestra época, como lo ha destacado Ilya PRIGOGINE (1917-2003), que consiste en reconocer la complejidad, hallar los instrumentos para describirla y efectuar una relectura dentro de este nuevo contexto de las relaciones cambiantes del hombre con la naturaleza<sup>114</sup>, ya que la complejidad es el proceso mismo de la determinación de lo indeterminado, del devenir del ser en el tiempo ante la mirada de la consciencia<sup>115</sup>.

A diferencia de la metodología kelseniana, que gira exclusivamente en torno a las normas y fue construida con miras a lograr la meta de purificar el objeto de la ciencia del Derecho y que significó una "simplicidad pura" que superaba la "complejidad impura" en la que los métodos se mezclan, el trialismo, como metodología jurídica post-KELSEN entiende haber logrado una "complejidad pura", que diferencia los tres despliegues pero los integra metodológicamente, sin perder de vista la unidad del objeto, exponiendo los problemas sistemática y exhaustivamente, que en sentido positivo desea recoger los tres elementos del mundo jurídico, amén del ideal de la pureza o en sentido negativo aspira a superar el confusionismo de la primera y el recorte simplificador de la segunda época<sup>116</sup>.

## VII. LA FILOSOFÍA DEL DERECHO COMO AUTOBIOGRAFÍA. LA CONSTRUCCIÓN PERSONAL DE LA IUSFILOSOFÍA

Toda Historia de la Filosofía se hace, en última instancia, en base a una Filosofía de la Historia, sobre todo en casos como el nuestro, en que no pretendemos una historia de la Filosofía del Derecho sino una Historia iusfilosófica de la conformación trialista anunciada en los puntos precedentes<sup>117</sup>.

Aunque en la posmodernidad vivimos en un tiempo de honda crisis social, ésta se origina en gran medida en las vidas particulares. La falta de relación de la cultura "histórica" y la cultura "biográfica" en una verdadera "complejidad pura" de la temporalidad, que es a la vez social e individual, ha provocado que el hombre de nuestros días -de creciente referencia a lo biográfico y marginación de lo histórico- se sienta de cierto modo como perdido en el tiempo. El estudio integrado de lo histórico y lo biográfico, superando la mezcla de las dos perspectivas en una complejidad impura y la pretendida simplificación de nuestros días, al hilo de lo biográfico, es exigencia ineludible para la comprensión de la Filosofía y, en definitiva, del universo desde el punto de vista humano<sup>118</sup>.

Cada persona puede saber acerca del universo de una manera diferente, desde su propio punto de vista, de modo que la vocación de universalidad le exige realizar la filosofía como un quehacer propio. La caracterización de la disciplina filosófica se logra, para CIURO CALDANI, pre-

<sup>114</sup> PRIGOGINE, Ilya; "La lectura de lo complejo", *¿Tan sólo una ilusión?* (rec.), trad. Francisco Martín, 4ª. ed., Tusquets, Barcelona, 1997, ps. 47-48. En relación con el pensamiento complejo, vide MORIN, Edgar, *Introducción al pensamiento complejo*, trad. Marcelo Pakman, Gedisa, Barcelona 2004; BOCCHI, Gianluca-CERUTI, Mauro (comp.), *La sfida della complessità*, trad. Gianluca Bocchi y María Rocci, 10ª ed., Feltrinelli, Milano, 1997 y VENNARI, Valeria, "Sulla rivoluzione paradigmatica in Edgar Morin. Dalla semplificazione alla complessità", *Idee* N° 59-60, ps. 153-ss; *apud* CIURO CALDANI; "Aportes a la Culturología Jurídica. Los hitos y los paradigmas de la cultura jurídica", *Investigación ...*, N° 38, p. 19.

<sup>115</sup> LUHMANN, Niklas; *Fin y racionalidad en los sistemas*, trad. Jaime Nicolás Muñiz, Nacional, Madrid, 1983, p. 319 y PRIGOGINE; *op. cit.*, p. 48.

<sup>116</sup> GOLDSCHMIDT; *Introducción ...*, p. XVIII.

<sup>117</sup> CIURO CALDANI; *Lecciones ...*, p. 64.

<sup>118</sup> CIURO CALDANI; "Perspectivas históricas y biográficas en el mundo jurídico", *Revista del Centro de Investigaciones en Filosofía Jurídica y Filosofía Social*; Vol. 10 (1988), p. 27.

cisamente mediante el desarrollo de la idea básica de vocación de universalidad, de la cual se derivan la pretensión de eliminar los supuestos y la exigencia de un quehacer personal<sup>119</sup>.

Como la Filosofía es entonces, desde ese ángulo visual, un quehacer personal, en la Historia filosófica de la Filosofía los personajes no deben desfilarse como una mera colección de datos muertos, sino que han de formar parte de una "complejidad pura" de interrogantes de la persona que filosofa. Desde una temporalidad dotada de sentidos podremos apreciar mejor puntos de vista que no nos es dado tomar por nosotros mismos. Por ello se ha afirmado, con acierto, que la Filosofía se comprende sólo a través de su historia<sup>120</sup>.

Cada hombre pensante es una riqueza incalculable para los demás y para el universo en general, es una riqueza que en modo alguno es legítimo desaprovechar<sup>121</sup>. Para que ello se haga valer en la actualidad de manera cabalmente significativa, es importante que ese pensamiento conserve su humanidad proyectada hacia nosotros mismos. Es necesario que sintamos a sus autor como ser humano, con el cual podemos de cierto modo dialogar. De aquí que para comprender adecuadamente a los filósofos ("escucharlos" diría CIURO) se nos hace necesario saber acerca de sus vidas, no para que llenen nuestra memoria con una carga de erudición inútil o para exponer esos datos en un examen, sino para que podamos sentirlos "vitales", interrogándonos como quizás lo harían en nuestros días<sup>122</sup>.

Por ejemplo, considerando las dificultades económicas iniciales de KANT, que causaron una redacción relativamente tardía de sus obras principales, que no dejó de tener una influencia prejudicial; la enfermedad de NIETZSCHE, que tal vez disminuya el valor filosófico de sus últimas obras<sup>123</sup>, el secreto revelado a KIERKEGAARD (1813-1855), que cambió su vida y dio origen a una nueva corriente filosófica, el sacerdocio de un filósofo, su situación social, por ejemplo, la pertenencia del autor a una comunidad política, religiosa, etc. -que lucha por su existencia o al contrario privilegios- y que utiliza la obra del filósofo para justificar sus reivindicaciones etc.

También la influencia de la profesión paterna, v.g., la medicina en ARISTÓTELES, la biblioteca jurídica en LEIBNIZ, como, por último, también, las repercusiones de la situación económico-político-cultural en general, como, por ejemplo, la invasión de los bárbaros en Italia sobre SAN AGUSTÍN (354-430), la posición de la Iglesia sobre los filósofos de la Edad Media, las guerras religiosas sobre HOBBS (1588-1679)<sup>124</sup>.

El enlace de esos momentos de la temporalidad exige que, pese a referirse básicamente al pasado, toda historia tenga en cuenta el presente y el porvenir. Una filosofía tiene influencias anteriores sobre un autor. Piénsese en la influencia platónica en la primera etapa del pensamiento aristotélico<sup>125</sup>, en la de los maniqueos en SAN AGUSTÍN, en ideas de MAUPERTAIS (1698-1759) sobre la doctrina de KANT de la idealidad de tiempo y espacio y de lo fenoménico de la experiencia<sup>126</sup>, en la influencia de HEGEL y FEUERBACH (1804-1872)<sup>127</sup> sobre MARX, etc., pero

<sup>119</sup> CIURO CALDANI; *Lecciones ...*, p. 56.

<sup>120</sup> HEGEL, Georg Wilhelm Friedrich; *Lecciones sobre la filosofía de la historia universal*, trad. José Gaos, Alianza Universidad, Madrid, 1982.

<sup>121</sup> CIURO CALDANI; *Lecciones ...*, p. 61.

<sup>122</sup> Idem, p. 62.

<sup>123</sup> JASPERS, Karl; *Einführung in das Verständnis seines Philosophierens*, W. de Gruyter, Berlín, 1936.

<sup>124</sup> GOLDSCHMIDT; "Los quehaceres del historiador de la Filosofía", *Justicia ...*, p. 11-ss. (trabajo inspirado en la monografía de MONDOLFO, Rodolfo; *Problemas y métodos de la investigación en historia de la filosofía*, Tucumán, Universidad Nacional, 1949, que también cabe consultar), p. 52.

<sup>125</sup> Vide HIRSCHBERGER, Johannes; *Historia de la filosofía*, I, Barcelona, Herder, 1986, ps. 165-167.

<sup>126</sup> Sobre esta cuestión vide, CASSIRER, Ernst (1874-1945); *Das Erkenntnisproblem in der Philosophie und Wissenschaft der neuen Zeit*, t. II, segunda edición, Berlín, ps. 486-487 apud GOLDSCHMIDT; "Los quehaceres ...", p. 11-ss (p. 53).

puede producir también influencia sobre la situación cultural general contemporánea o de la posteridad, por ejemplo la enorme influencia del estoicismo, que desplaza la filosofía platónico-aristotélica en ciertas épocas del Imperio Romano, de ARISTÓTELES en la Edad Media, y en tiempos modernos, la de MARX o NIETZSCHE<sup>128</sup>.

Si bien la historia se apoya en una visión "retrospectiva", debe tener también cierta visión de "prospectiva", es decir la visión de porvenir, de la perspectiva hacia el futuro. Claro que también depende, v.g., de la influencia política del autor (ser emperador, como MARCO AURELIO (121-180), ser educador de príncipes, como ARISTÓTELES, SÉNECA (4-65), HOBBS o CONDILLAC (1715-1780-)).

Evidentemente hacer prospectiva es mucho más difícil que hacer retrospectiva, pero en realidad el hombre es un ser "condenado" a hacer algún tipo de prospectiva, es el ser que no conoce y debe conocer el futuro. Una dificultad inicial es aquella definidora. La filosofía de un pensador puede repercutir sobre su vida con trágica paradoja, valiéndole la muerte como en el caso de SÓCRATES o GIORDANO BRUNO (1548-1600), o provocando su encarcelamiento, esclavitud o exilio como en el supuesto de EMPEDOCLES (ca. 495/490-435/430 a.C.), ANAXÁGORAS (500-428 a.C.), PROTÁGORAS (ca. 485-411 a.C.), PLATÓN, ARISTÓTELES y la mayor parte de los demás filósofos pasados, muchos presentes y seguramente futuros<sup>129</sup>.

No obstante, el ser humano es futurizo, a diferencia de otros seres que no conocen el porvenir pero tampoco están necesitados de conocerlo, como -por ejemplo- las piedras (una piedra tiene futuro, pero no necesita conocerlo) o Dios, que no tiene realmente futuro, porque es eterno. El hombre, en cambio, es un ser instalado en la necesidad de trascendencia a ese futuro temporal<sup>130</sup>.

La proyección de la filosofía a lo biográfico desconectado de lo histórico tiende a la disolución en lo fáctico, en el mero ser, y la referencia a la Historia de la Filosofía desconectada de lo biográfico de sus autores conduce al "idealismo" radical, a la consideración exclusiva del deber ser<sup>131</sup>.

Para la comprensión de lo histórico y lo biográfico en nosotros mismos y poder así "saber hacer" una filosofía como autobiografía es imprescindible la referencia de la integración de la propia temporalidad. La nuestra está en general integrada en la temporalidad occidental, y de manera especialmente intensa en la Filosofía, quizás al punto que, más que integrados somos, de cierta manera, dependientes de ese curso filosófico y no hemos sido capaces de asumir debidamente nuestra propia tarea de filosofar. En este sentido, no hemos tenido la capacidad de valorar debidamente los aportes más originales que se han producido en Argentina en el marco de la Filosofía del Derecho, como son la Egología y la Teoría Trialista del mundo jurídico<sup>132</sup>.

Por ello urge comprender, en las sendas trazadas por el trialismo original<sup>133</sup> y sus nuevos desarrollos<sup>134</sup>, la tarea de la Filosofía como un quehacer propio que consideramos legítimo

<sup>127</sup> Hacemos referencia a Ludwig FEUERBACH, hijo de Anselm von FEUERBACH (1775-1833), el penalista e iniciador del Derecho Universal Comparado.

<sup>128</sup> GOLDSCHMIDT; "Los quehaceres ...", p. 52.

<sup>129</sup> Idem p. 53

<sup>130</sup> CIURO CALDANI; *Lecciones ...*, p. 62 y BANCHIO; "El concepto de derecho y las respuestas de la historia", *Revista Doctrina Jurídica*, número 5, p. 2 y ss., Buenos Aires, 2010.

<sup>131</sup> CIURO CALDANI; "Perspectivas ...", p. 27.

<sup>132</sup> CIURO CALDANI; *Lecciones ...*, p. 63.

<sup>133</sup> GOLDSCHMIDT; *Introducción ...*, passim.

<sup>134</sup> CIURO CALDANI; *La conjetura en el funcionamiento de las normas. Metodología Jurídica*, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, Rosario, 2000; "La Filosofía, el trialismo y nuestra situación de espacio y tiempo", *Investigación ...*, N° 5, "Las ramas

desarrollar para que cada individuo se convierta en persona, para lo cual, la vinculación de cada circunstancia vital, con la Filosofía se revela también profunda e inevitable<sup>135</sup>.

---

del Mundo Jurídico en la Postmodernidad", *Investigación ...* N° 31, "Lecciones de Teoría General del Derecho", en *Investigación ...*, N° 32 y *Metodología Dikológica*, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, Rosario, 2007 entre otros.

<sup>135</sup> Consciente o inconscientemente vivimos *en relación* con ideas filosóficas. Si no asumimos la Filosofía, corremos el riesgo de ser esclavizados a través de ideas filosóficas subyacentes a nuestras "propias" actitudes. Decía JASPERS (1883-1969) "quien rechaza la filosofía, profesa también una filosofía, pero sin ser consciente de ella". JASPERS, Karl; *La Filosofía desde el punto de vista de la existencia*, trad. José Gaos, 5a ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1968, p. 11. Referida la relación a Derecho y Filosofía en el trialismo, *vide supra* IV.2 *in fine*.

## 4 - MATERIAL COMPLEMENTARIO

---

### I. VÍNCULOS DE ACCESO A FUENTES VIRTUALES DISPONIBLES EN INTERNET

---

#### A. Unidad 1: Filosofía y Filosofía del Derecho:

---

Filosofía:

[http://es.wikipedia.org/wiki/Definici%C3%B3n\\_de\\_filosof%C3%ADa](http://es.wikipedia.org/wiki/Definici%C3%B3n_de_filosof%C3%ADa)

[http://es.wikipedia.org/wiki/Historia\\_de\\_la\\_filosof%C3%ADa](http://es.wikipedia.org/wiki/Historia_de_la_filosof%C3%ADa)

<http://recursos.cnice.mec.es/filosofia/f2rutas2.php>

<http://filosofia.idoneos.com/> (ver columna de la izquierda)

<http://www.filosofia.net/>

“¿Qué es la filosofía?”, de Gustavo Bueno (libro):

<http://fgbueno.es/gbm/gb1995qf.htm>

“¿Qué es la filosofía?” de Deleuze y Guattari (libro):

<http://www.scribd.com/doc/63115/Deleuze-Y-Guattari-Que-Es-La-Filosofia>

“¿Qué es la filosofía”, de Francisco Romero (índice):

<http://148.201.96.14/dc/ver.aspx?ns=000261336>

Filosofía del Derecho:

[http://es.wikipedia.org/wiki/Filosof%C3%ADa\\_del\\_Derecho](http://es.wikipedia.org/wiki/Filosof%C3%ADa_del_Derecho)

<http://www.filosofiaderecho.com/>

Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social:

<http://www.centrodefilosofia.org.ar/>

Asociación Argentina de Filosofía del Derecho:

<http://www.aafd.org.ar/>

Asociación Internacional de Filosofía del Derecho

<http://ivr2003.net/bologna/>

Revista Doxa:

<http://www.cervantesvirtual.com/portal/DOXA/>

#### B. Unidad 2: La construcción del Derecho como objeto de la Filosofía. Historia

---

2.1 Edad Antigua:

Presocráticos:

[http://es.wikipedia.org/wiki/Filosof%C3%ADa\\_presocr%C3%A1tica](http://es.wikipedia.org/wiki/Filosof%C3%ADa_presocr%C3%A1tica)

<http://presocraticos.idoneos.com/>

<http://www.portalplanetasedna.com.ar/presocraticos.htm>

Sócrates:

<http://es.wikipedia.org/wiki/S%C3%B3crates>  
<http://www.webdianoia.com/presocrat/socrates.htm>  
<http://www.biografiasyvidas.com/biografia/s/socrates.htm>

Platón:

<http://es.wikipedia.org/wiki/Plat%C3%B3n>  
<http://www.filosofia.org/bio/platon.htm>  
[http://www.laeditorialvirtual.com.ar/Pages/Platon/LaRepublica\\_00.html](http://www.laeditorialvirtual.com.ar/Pages/Platon/LaRepublica_00.html)

Aristóteles:

<http://es.wikipedia.org/wiki/Arist%C3%B3teles>  
<http://www.analitica.com/bitblbio/Aristoteles/nicomaco.asp>  
<http://www.filosofia.org/cla/ari/azc03.htm>

Judaísmo, cristianismo e islamismo:

<http://es.wikipedia.org/wiki/Juda%C3%ADsmo>  
<http://es.wikipedia.org/wiki/Cristianismo>  
[http://es.wikipedia.org/wiki/Historia\\_del\\_Islam](http://es.wikipedia.org/wiki/Historia_del_Islam)  
[http://es.wikipedia.org/wiki/Antiguo\\_Testamento](http://es.wikipedia.org/wiki/Antiguo_Testamento)  
[http://es.wikipedia.org/wiki/Nuevo\\_Testamento](http://es.wikipedia.org/wiki/Nuevo_Testamento)  
<http://es.wikipedia.org/wiki/Cor%C3%A1n>

2.2 Edad Media:

Patrística:

[http://es.wikipedia.org/wiki/Defensores\\_del\\_cristianismo](http://es.wikipedia.org/wiki/Defensores_del_cristianismo)  
<http://patristica.blogspot.com/>

San Agustín:

[http://es.wikipedia.org/wiki/Agust%C3%ADn\\_de\\_Hipona](http://es.wikipedia.org/wiki/Agust%C3%ADn_de_Hipona)  
<http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/12367298610149384876213/index.htm>  
[http://www.iglesiareformada.com/Agustin\\_Ciudad.html](http://www.iglesiareformada.com/Agustin_Ciudad.html)

Escolástica:

<http://es.wikipedia.org/wiki/Escol%C3%A1stica>  
<http://www.monografias.com/trabajos10/fies/fies.shtml>  
<http://www.cibernous.com/glosario/alaz/escolastica.html>

Santo Tomás:

[http://es.wikipedia.org/wiki/Tom%C3%A1s\\_de\\_Aquino](http://es.wikipedia.org/wiki/Tom%C3%A1s_de_Aquino)  
[http://www.portalplanetasedna.com.ar/san\\_aquino.htm](http://www.portalplanetasedna.com.ar/san_aquino.htm)  
<http://hjj.com.ar/sumat/>  
<http://www.dominicos.org/publi.asp>  
[http://www.hjj.com.ar/s\\_umat/b/index.html](http://www.hjj.com.ar/s_umat/b/index.html)

Voluntarismo:

<http://es.wikipedia.org/wiki/Voluntarismo>  
[http://es.wikipedia.org/wiki/Duns\\_Scoto](http://es.wikipedia.org/wiki/Duns_Scoto)  
[http://es.wikipedia.org/wiki/Guillermo\\_de\\_Ockham](http://es.wikipedia.org/wiki/Guillermo_de_Ockham)

### 2.3 Edad Moderna:

Wolff – Nettelbladt:

<http://www.salvador.edu.ar/juri/apuntes/Bastidas-MCL/Thomann-%20El%20racionalismo%20de%20las%20Luces.pdf>

Escuela de la exégesis:

[http://criminet.ugr.es/recpc/recpc\\_01-c1.html](http://criminet.ugr.es/recpc/recpc_01-c1.html)

Savigny:

[http://es.wikipedia.org/wiki/Escuela\\_hist%C3%B3rica\\_del\\_Derecho](http://es.wikipedia.org/wiki/Escuela_hist%C3%B3rica_del_Derecho)

[http://es.wikipedia.org/wiki/Friedrich\\_Karl\\_von\\_Savigny](http://es.wikipedia.org/wiki/Friedrich_Karl_von_Savigny)

<http://www.centrodefilosofia.org.ar/revcen/RevCent288.pdf>

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/hisder/cont/16/art/art7.htm>

Jurisprudencia de conceptos:

<http://www.bibliojuridica.org/libros/4/1855/16.pdf>

Lassalle:

[http://www.antorcha.net/biblioteca\\_virtual/derecho/lassalle/indice.html](http://www.antorcha.net/biblioteca_virtual/derecho/lassalle/indice.html)

Ihering:

[http://es.wikipedia.org/wiki/Caspar\\_Rudolf\\_von\\_Ihering](http://es.wikipedia.org/wiki/Caspar_Rudolf_von_Ihering)

<http://www.valledesantiago.com.ar/Ihering.pdf>

<http://www.frasesypensamientos.com.ar/autor/rudolf-von-ihering.html>

## C. Unidad 2: La construcción del Derecho como objeto de la Filosofía. Actualidad

---

Realismo jurídico:

[http://es.wikipedia.org/wiki/Realismo\\_jur%C3%ADdico](http://es.wikipedia.org/wiki/Realismo_jur%C3%ADdico)

<http://www.uria.com/esp/estudiantes/juristas/j05.asp>

[http://www.constitution.org/lrev/owh/path\\_law.htm](http://www.constitution.org/lrev/owh/path_law.htm)

[http://en.wikipedia.org/wiki/Benjamin\\_N.\\_Cardozo](http://en.wikipedia.org/wiki/Benjamin_N._Cardozo)

[http://www.biografiasyvidas.com/biografia/p/pound\\_roscoe.htm](http://www.biografiasyvidas.com/biografia/p/pound_roscoe.htm)

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/19/pr/pr4.pdf>

Corrientes críticas:

[http://es.wikipedia.org/wiki/Teor%C3%ADa\\_cr%C3%ADtica](http://es.wikipedia.org/wiki/Teor%C3%ADa_cr%C3%ADtica)

[http://filosofia.idoneos.com/index.php/Escuela\\_de\\_Francfort/Teor%C3%ADa\\_cr%C3%ADtica](http://filosofia.idoneos.com/index.php/Escuela_de_Francfort/Teor%C3%ADa_cr%C3%ADtica)

[http://www.geocities.com/tomaustin\\_cl/soc/Habermas/haber3.htm](http://www.geocities.com/tomaustin_cl/soc/Habermas/haber3.htm)

Bobbio:

[http://es.wikipedia.org/wiki/Norberto\\_Bobbio](http://es.wikipedia.org/wiki/Norberto_Bobbio)

<http://www.monografias.com/trabajos65/norma-juridica-bobbio/norma-juridica-bobbio.shtml>

<http://unjobs.org/authors/norberto-bobbio>

John Finnis:

<http://www.nd.edu/~ndlaw/faculty/facultypages/finnis.html>

Trialismo:

<http://es.wikipedia.org/wiki/Trialismo>

[http://www.int-privado.com.ar/docs/doctrina/teoria\\_trialista\\_del\\_mundo\\_juridico\\_goldschmidt.doc](http://www.int-privado.com.ar/docs/doctrina/teoria_trialista_del_mundo_juridico_goldschmidt.doc)

[http://www.sicytar.secyt.gov.ar/busqueda/prc\\_imp\\_cv\\_int?f\\_cod=0000649031](http://www.sicytar.secyt.gov.ar/busqueda/prc_imp_cv_int?f_cod=0000649031) (Alfredo Soto)

[http://es.wikipedia.org/wiki/Werner\\_Goldschmidt](http://es.wikipedia.org/wiki/Werner_Goldschmidt)

[http://es.wikipedia.org/wiki/Miguel\\_%C3%81ngel\\_Ciuro\\_Caldani](http://es.wikipedia.org/wiki/Miguel_%C3%81ngel_Ciuro_Caldani)

[http://es.wikipedia.org/wiki/Pablo\\_Banchio](http://es.wikipedia.org/wiki/Pablo_Banchio)

Miguel Reale:

<http://www.ensayistas.org/filosofos/brasil/reale/>

Constructing the complexity of the law:

<http://www.dhdi.free.fr/recherches/theoriedroit/articles/ostvdkcomplex.htm>

Valores y principios:

<http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/01360629872>

[570728587891/cuaderno14/doxa14\\_11.pdf](http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/01360629872/570728587891/cuaderno14/doxa14_11.pdf)

Robert Alexy:

<http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/0137271976802883>

[7422802/doxa24/doxa24\\_28.pdf](http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/0137271976802883/7422802/doxa24/doxa24_28.pdf) (v. en esp. pág. 684)

Habermas:

<http://www.infoamerica.org/teoria/habermas1.htm>

<http://www.habermasonline.org/>

Neoconstitucionalismo:

<http://info5.juridicas.unam.mx/libros/6/2556/17.pdf>

[http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0716-54552005000100073&script=sci\\_arttext](http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0716-54552005000100073&script=sci_arttext)

Zagrebelsky:

<http://www.almendron.com/tribuna/22912/el-tribunal-constitucional-y-la-politica>

[http://www.cecoch.cl/docs/pdf/revista\\_ano6\\_2/Gustavo17.pdf](http://www.cecoch.cl/docs/pdf/revista_ano6_2/Gustavo17.pdf)

Vattimo:

<http://www.filosofico.net/vattimospagn.htm>

[http://www.giannivattimo.it/menu/f\\_bibliografia.html](http://www.giannivattimo.it/menu/f_bibliografia.html)

## D. Unidad 3: Norma y sistema en el Derecho

---

Iuspositivismo

<http://es.wikipedia.org/wiki/Iuspositivismo>

<http://www.scribd.com/doc/3676815/Exegesis>

[http://www.int-privado.com.ar/docs/doctrina/el\\_positivismo\\_juridico\\_como\\_nihilismo.doc](http://www.int-privado.com.ar/docs/doctrina/el_positivismo_juridico_como_nihilismo.doc)

Kelsen:

[http://es.wikipedia.org/wiki/Hans\\_Kelsen](http://es.wikipedia.org/wiki/Hans_Kelsen)

<http://es.wikipedia.org/wiki/Austria-Hungr%C3%ADa>

<http://www.univie.ac.at/staatsrecht-kelsen/>

. Teoría pura del Derecho:

<http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=1039>

. Teoría general del Derecho y el Estado:

[http://books.google.com.ar/books?hl=es&lr=&id=Mp248sP\\_s9EC&oi=fnd&pg=PA3&dq=%22Kelsen%22+%22Teor%C3%ADa+general+del+derecho+y+del+Estado%22+&ots=17tSI1Lykt&sig=DhxsO-EpQNvJeDyyhKXXrDpyZEs#PPP1,M1](http://books.google.com.ar/books?hl=es&lr=&id=Mp248sP_s9EC&oi=fnd&pg=PA3&dq=%22Kelsen%22+%22Teor%C3%ADa+general+del+derecho+y+del+Estado%22+&ots=17tSI1Lykt&sig=DhxsO-EpQNvJeDyyhKXXrDpyZEs#PPP1,M1)

Hart:

[http://es.wikipedia.org/wiki/H.L.A.\\_Hart](http://es.wikipedia.org/wiki/H.L.A._Hart)

<http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=38>

Dworkin:

[http://es.wikipedia.org/wiki/Ronald\\_Dworkin](http://es.wikipedia.org/wiki/Ronald_Dworkin)

[http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/mcp/01474174522381695209079/cuaderno2/numero2\\_11.pdf](http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/mcp/01474174522381695209079/cuaderno2/numero2_11.pdf)

[http://www.usergioarboleda.edu.co/derecho/derecho\\_constitucional/articulos\\_opinion\\_analisis\\_eldebatedehartdworkin.htm](http://www.usergioarboleda.edu.co/derecho/derecho_constitucional/articulos_opinion_analisis_eldebatedehartdworkin.htm)

<http://philosophy.fas.nyu.edu/object/ronalddworkin>

Raz:

[http://es.wikipedia.org/wiki/Joseph\\_Raz](http://es.wikipedia.org/wiki/Joseph_Raz)

<http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=877>

H. von Wright:

[http://en.wikipedia.org/wiki/Georg\\_Henrik\\_von\\_Wright](http://en.wikipedia.org/wiki/Georg_Henrik_von_Wright)

<http://www.kirjasto.sci.fi/gwright.htm>

<http://www.urbanoperu.com/filesitos/vWright-280707-PDF-final.pdf>

Rawls y Ross – Juez:

<http://serbal.pntic.mec.es/~cmunoz11/juez40.pdf>

Atienza y Ferrajoli Jurisdicción y argumentación:

<http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=1695>

Interpretación y Argumentación Jurídica:

<http://www.unizar.es/gidid/AG1/Interpretacion/bibliografia.html>

<http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=710> (Las razones del Derecho)

Positivismo jurídico. Positivismo incluyente. Positivismo excluyente:

<http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/12482866462359391865846/index.htm>

<http://derecho.itam.mx/facultad/materiales/proftc/Cerdio/teoria%202/bulygin.doc>

<http://info.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/boletin/cont/110/art/art9.pdf>

## E. Unidad 4: Los hechos en el Derecho

---

Sociología del Derecho:

[http://es.wikipedia.org/wiki/Sociolog%C3%ADa\\_del\\_Derecho](http://es.wikipedia.org/wiki/Sociolog%C3%ADa_del_Derecho)  
<http://www.cas.sc.edu/socy/faculty/deflem/zjurisprudencia.html>  
<http://www.scribd.com/doc/7344742/Fucito-Felipe-Sociologia-Del-Derecho>

Saint-Simon:

[http://es.wikipedia.org/wiki/Claude\\_Henri\\_de\\_Rouvroy\\_conde\\_de\\_Saint-Simon](http://es.wikipedia.org/wiki/Claude_Henri_de_Rouvroy_conde_de_Saint-Simon)  
[http://www.biografiasyvidas.com/biografia/s/saint\\_simon\\_conde.htm](http://www.biografiasyvidas.com/biografia/s/saint_simon_conde.htm)  
<http://www.iigg.fsoc.uba.ar/conflictosocial/revista/00/fernandez01.pdf>

Comte:

[http://es.wikipedia.org/wiki/Auguste\\_Comte](http://es.wikipedia.org/wiki/Auguste_Comte)  
<http://www.cibernous.com/autores/comte/teoria/biografia.html>  
<http://www.frasesypensamientos.com.ar/autor/auguste-comte.html>

Proudhon:

[http://es.wikipedia.org/wiki/Pierre-Joseph\\_Proudhon](http://es.wikipedia.org/wiki/Pierre-Joseph_Proudhon)  
<http://www.eumed.net/cursecon/textos/proudhon/>  
<http://www.frasesypensamientos.com.ar/autor/pierre-joseph-proudhon.html>

Marx:

[http://es.wikipedia.org/wiki/Carlos\\_Marx](http://es.wikipedia.org/wiki/Carlos_Marx)  
[http://www.eumed.net/cursecon/economistas/textos/Marx-manifiesto del partido comunista.htm](http://www.eumed.net/cursecon/economistas/textos/Marx-manifiesto_del_partido_comunista.htm)  
<http://www.marxists.org/espanol/m-e/index.htm>  
[http://www.geocities.com/CapitolHill/Lobby/3554/M\\_COMUN1.HTM](http://www.geocities.com/CapitolHill/Lobby/3554/M_COMUN1.HTM)

Durkheim:

[http://es.wikipedia.org/wiki/%C3%89mile\\_Durkheim](http://es.wikipedia.org/wiki/%C3%89mile_Durkheim)  
<http://durkheim.pais-global.com.ar/index.php/4689>  
[http://www.reis.cis.es/REISWeb/PDF/REIS\\_099\\_11.pdf](http://www.reis.cis.es/REISWeb/PDF/REIS_099_11.pdf)

Weber:

[http://es.wikipedia.org/wiki/Max\\_Weber](http://es.wikipedia.org/wiki/Max_Weber)  
[http://books.google.com.ar/books?id=i70Lx1RU8AsC&pg=PR7&lpg=PR7&dq=economia+y+sociedad+max+weber&source=bl&ots=oNjs4r2NfG&sig=oJ\\_DKUEvbFO5MFoc39hrjxvEbQ&hl=es&ei=9aHzSaz\\_OteLtge01onFDw&sa=X&oi=book\\_result&ct=result&resnum=4#PPR1,M1](http://books.google.com.ar/books?id=i70Lx1RU8AsC&pg=PR7&lpg=PR7&dq=economia+y+sociedad+max+weber&source=bl&ots=oNjs4r2NfG&sig=oJ_DKUEvbFO5MFoc39hrjxvEbQ&hl=es&ei=9aHzSaz_OteLtge01onFDw&sa=X&oi=book_result&ct=result&resnum=4#PPR1,M1)  
[http://books.google.com.ar/books?hl=es&lr=&id=gJNS8\\_3zyTQC&oi=fnd&pg=PA7&dq=weber+la+%C3%A9tica+protestante+y+el+esp%C3%ADritu+del+capitalismo&ots=N0wRi7qXPj&sig=ki47qDbNBDzI\\_-GRZuyt0W1vmk](http://books.google.com.ar/books?hl=es&lr=&id=gJNS8_3zyTQC&oi=fnd&pg=PA7&dq=weber+la+%C3%A9tica+protestante+y+el+esp%C3%ADritu+del+capitalismo&ots=N0wRi7qXPj&sig=ki47qDbNBDzI_-GRZuyt0W1vmk)

Roscoe Pound:

[http://www.biografiasyvidas.com/biografia/p/pound\\_roscoe.htm](http://www.biografiasyvidas.com/biografia/p/pound_roscoe.htm)

Otras Fuentes:

Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social:

<http://www.centrodefilosofia.org.ar/>

Biblioteca Nacional:

<http://www.bibnal.edu.ar/>

Biblioteca del Congreso:

<http://www.bcnbib.gov.ar/>

Biblioteca del Congreso Estados Unidos de América:

<http://www.loc.gov/>

Biblioteca Jurídica Virtual Argentina (Bijuar):

<http://www.bijuar.edu.ar/>

Biblioteca Virtual Cervantes:

<http://www.cervantesvirtual.com/index.shtml>;

<http://clio.r ediris.es/articulos/bibliotecasvirtuales/miguel de cer.htm>

Real Academia Española:

<http://www.rae.es>; <http://www.iespana.es/adoptaenrusia/diccionarios.htm>

Infoleg:

<http://infoleg.mecon.gov.ar>

Corte Suprema de Justicia de la Nación:

<http://www.csjn.gov.ar/>

Corte Internacional de Justicia de La Haya:

<http://www.un.org/spanish/aboutun/organs/icj.htm>

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

<http://www.corteidh.or.cr/>

Corte Penal Internacional:

<http://www.cinu.org.mx/temas/Derint/cpi.htm>; <http://www.un.org/spanish/law/icc/>